

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE PRESENTAN LAS Y LOS SENADORES ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ, LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, PABLO ESCUDERO MORALES, MARÍA MARCELA TORRES PEIMBERT, DOLORES PADIERNA LUNA, ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ, ZOÉ ROBLEDO ABURTO, ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ Y ARMANDO RÍOS PITER, INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Las y los Senadores Arely Gómez González, Laura Angélica Rojas Hernández, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Pablo Escudero Morales, María Marcela Torres Peimbert, Dolores Padierna Luna, Isidro Pedraza Chávez, Angélica de la Peña Gómez y Zoé Robledo Aburto, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México del Senado de la República., con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1, fracción I; 163 fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, presentamos a la consideración del Pleno iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

La presente da cumplimiento al primer apartado del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en materia de transparencia del pasado 7 de febrero, relacionado con la emisión de la ley general del artículo 6o. constitucional.

Se busca tener el ordenamiento legal que pueda distribuir competencias en las entidades federativas a efecto de que los Congresos Locales se encuentren en posibilidad de emitir sus propios ordenamientos legales relacionados con el acceso a la información pública, utilizando como mínimo los principios, bases y procedimientos establecidos en el instrumento legal que se presenta.

El presente ordenamiento busca homologar los procesos y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los Estados de la República y el Distrito Federal con la finalidad de que los ciudadanos puedan

contar con una herramienta efectiva que promueva la participación ciudadana y por ende se desemboque en una rendición de cuentas efectiva.

La vinculación con la sociedad civil organizada representa un fuerte lazo con el legislativo en el desarrollo de la presente propuesta, derivado de que la construcción de esta iniciativa constituye el esfuerzo del diálogo constante de las principales fuerzas políticas en el Senado de la República además de que en todo el proceso se estuvo colaborando con expertos tanto del ejercicio del derecho de acceso a la información como algunos especialistas que han desarrollado su vida académica alrededor de la materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas. Lo cual dio como resultado un trabajo nutrido, sustancial pero sobre todo que cumple con diferentes visiones encaminadas a un solo rumbo: continuar con el proceso de evolución del derecho a la información que exige una ciudadanía democrática.

I. ANTECEDENTES

El 7 de febrero del año 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos constitucionales que, en materia de transparencia, pretende fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas en nuestro país a través de la transparencia y el acceso a la información pública.

La intención de la reforma constitucional fue la de fortalecer las atribuciones del organismo federal garante del derecho de acceso a la información y protección a los datos personales en aras de generar un sistema de coordinación entre las Entidades Federativas y la Federación para lograr los mismos estándares de transparencia y acceso a la información en el país que, progresivamente, alcancen los más altos a niveles en los tres órdenes de gobierno.

Así, la reforma constitucional a los artículos 6, 73, 76, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122, a través de un artículo transitorio, mandata al Congreso de la Unión la creación de una Ley General en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno que establecerá las bases, principios generales y procedimientos a los que se deberán ajustar las leyes federal y locales que regirán el funcionamiento de los organismos garantes del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

A partir de la fecha de publicación de la reforma, el Senado de la República, quien fungiera como Cámara de origen del proyecto aprobado de reforma, recibió propuestas de Ley General de diversos actores representando a la sociedad civil

organizada, academia y de los organismos de acceso a la información federal y locales. El interés ciudadano en los contenidos que la Ley General debería desarrollar incentivó a la constitución de un grupo de redacción plural e incluyente para garantizar que el contenido del presente proyecto de ley se nutra de los diversos puntos de vista que las organizaciones de la sociedad civil manifestaron al Senado de la República.

Ahora bien, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos Primera, Gobernación y Anticorrupción y Participación del Senado de la República sobre las tres propuestas presentadas en la materia para la reforma constitucional manifestó que es “necesario modificar el marco normativo que regula el acceso a la información pública, toda vez que, se presentan figuras nuevas y una autonomía constitucional que necesariamente deben contener disposiciones secundarias que le permitan llevar a cabo los procesos que se aprueban en este dictamen de reforma constitucional; igualmente los artículos transitorios, ordenan al Congreso de la Unión, así como a los congresos locales a emitir la normatividad que permita implementar el sistema de transparencia bajo los criterios constitucionales que se aprueban; asimismo, es indispensable contar con una ley general de archivos que permita homogenizar en todas las dependencias y en los tres niveles de gobierno la forma de generar, conservar y procesar los archivos con que cuenten, ello permitirá a la ciudadanía acceder de forma íntegra y ordenada a la información requerida en ejercicio de su derecho de acceso a la información”¹., relativo a este argumentaron diversos puntos que debían ser tratados en la legislación secundaria.

Por lo anterior, a continuación se citan diversos puntos que se atendieron en la presente iniciativa; entre ellos podemos referir a los siguientes aspectos de manera enunciativa:

1. Se establece un apartado específico para el establecimiento de principios que deberán ser aplicados en todos y cada uno de los procedimientos de acceso a la información.
2. La obligación expresa de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones desde que se crea hasta que es de conocimiento de los ciudadanos, así como la oportunidad de reutilizar la información.
3. Respecto de los Sujetos obligados, fueron señalados los entes, organismos, entidades de interés público y privado, sindicatos y todos aquellos sujetos

¹ El Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos Primera, Gobernación y Anticorrupción y Participación desarrolla aquellos temas que el legislador constituyente determinó necesarios en el contenido de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus páginas 211-220.

obligados directos en materia de transparencia, acorde a la definición establecida en la fracción I del artículo 6º constitucional.

4. En el caso de partidos políticos, la ley general prevé un listado de obligaciones de transparencia que atiende directamente a las obligaciones que tienen directamente con el Instituto Nacional Electoral, en lo sucesivo INE, sin embargo derivado de la ampliación de los sujetos obligados, éstos no tendrán ningún tratamiento especial por lo que deberán atender las consideraciones que se vierten en la ley general a efecto de atender el procedimiento de acceso a la información, atendiendo de igual forma las consideraciones que para el caso se emitan en la ley federal.
5. De igual manera, se establecer claramente las obligaciones en materia de transparencia, procedimientos, plazos para la atención y resolución de las solicitudes, entre otras de los tres poderes del estado y los tres órdenes de gobierno, como el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal y municipal.
6. Se establecen facultades para emitir criterios de interpretación que estime pertinentes el Instituto garante a efecto de orientar en asuntos similares a las partes involucradas.
7. Integración y mecánica de nombramientos de los integrantes de órganos garantes a fin de cumplir el mandato constitucional y legal para el ejercicio del derecho de acceso a la información.
8. Se define el procedimiento de clasificación de información como reservada o confidencial, en la que se establezca aquella información que por sus características particulares no puede ser divulgada, como expedientes administrativos, procesos de fiscalización en trámite, juicios en proceso, averiguaciones previas, información clasificada por tener algún impacto en la seguridad nacional o en la estabilidad económica; debiendo considerar el procedimiento de prueba de daño y prueba de interés público que se tengan que acreditar respecto de aquellas personas particulares que como sujetos obligados sea necesaria la entrega de información.

En este apartado se desarrollaron los conceptos de prueba de interés público y prueba de daño, que son las pruebas a las cuales deberá de someterse la información clasificada como reservada o confidencial a efecto de que se realice un análisis y estudio para verificar la oportunidad de publicar la información.

9. Obligatoriedad de los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno de documentar la gestión pública para el ejercicio de sus atribuciones y facultades, como principio generador de información, es decir, se establecerá la obligación de que los servidores públicos y todos los sujetos obligados

deban documentar la información relativa al ejercicio de sus atribuciones y facultades conferidas en las leyes respectivas, con el propósito de desarrollar uno de los principios básicos para garantizar el cumplimiento efectivo del ejercicio del derecho a la información, que es la generación, creación o documentación relativa al ejercicio de atribuciones y facultades de los sujetos obligados, a fin de contrarrestar las tendencias o acotar los casos para declarar la inexistencia de la información, en perjuicio del derecho fundamental del ciudadano para acceder a la información.

10. Regulación de existencia e inexistencia de información, así como los procedimientos que sancionen la declaratoria de inexistencia de manera falsa.
11. Se detallan los procedimientos para resolver los recursos de revisión para todos los organismos garantes, de cualquier ámbito, así como aquellos recursos relacionados con las materias de seguridad nacional y asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
12. Procedimiento de segunda instancia, mediante el Recurso de revisión ante el Órgano Garante Federal, respecto de las resoluciones que emitan los organismos garantes locales, en el cual se establecen plazos, notificaciones, requerimientos y resolución.
13. Homologar los requerimientos para presentar una solicitud de información, procedimientos y plazos de acceso a la información ante los organismos garantes de todos los sujetos obligados, así como los recursos que se pueden generar derivado de las resoluciones.
14. Plazos y términos del informe anual que debe rendir el Consejo ante el Senado de la República, así como el contenido mínimo genérico que debe contener.

Con base en lo anterior, la Ley General retoma las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información y protección de datos personales así como las atribuciones y distribución de competencias de los organismos garantes para la coordinación de todas las autoridades en el tema.

II. DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación de la Ley General

En la presente propuesta se define el ámbito territorial de aplicación, siendo que su esfera de validez lo será todo el territorio del país al tratarse de una ley general,

por lo que sus disposiciones serán de observancia general y de orden público en toda la República Mexicana.

Se establecen los criterios generales en materia de transparencia y acceso a la información a los que deberán sujetarse todos los órdenes de gobierno, con el fin de lograr una adecuada armonización y homogeneidad a nivel nacional.

Por ende, corresponderá su aplicación en forma concurrente a la Federación, a los Estados y al Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, la cual quedará definida según se trate de información en posesión de los Sujetos Obligados del ámbito federal o local, sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Federación para conocer de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los Estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley, así como la competencia de la Federación para que de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del Estado o del Distrito Federal, pueda conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Se busca que este instrumento permita uniformar, homologar, estandarizar o armonizar las reglas, los principios, las bases, los procedimientos y en general los mecanismos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así, se permite que esos órdenes de gobierno puedan y deban precisar lo conducente, incluso ampliarlo, ya sea en la legislación vigente o en aquella que en su momento deberán reformar o expedir, de forma tal que expresen mejor las condiciones específicas aplicables a cada una de ellas.

Es importante destacar que se trata de garantizar sin evasivas un derecho fundamental y que por tanto, corresponde a las legislaturas, estatales y del Distrito Federal, el desarrollo del contenido de esas leyes, con sujeción a la ley General que se propone, y continuar en el camino para que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información sea congruente, coherente y no contradictorio a nivel nacional, y garantizar sin evasivas el derecho y asegurar la apertura informativa; es decir se pretende homologar los procedimientos de acceso a la información en todos los ámbitos de aplicación de la República Mexicana.

En este sentido, se desarrollan las disposiciones que homologarán el ejercicio del derecho de acceso a la información en cualquier parte del país, así como la

uniformidad respecto de las obligaciones de transparencia que tienen los sujetos obligados del orden Federal, estatal, del Distrito Federal y municipal.

Alcances del derecho de acceso a la información

Se define que el derecho a la información pública es un derecho fundamental, y que este comprende la libertad de: difundir, investigar y recabar información pública.

Con ello se busca reconocer por un lado la evolución que la libertad de expresión ha tenido, cuya alcance se ha ampliado para ser entendido no solo como la libertad emitir mensajes, sino abarca las libertades antes referidas; por otro lado, se entiende que dicho derecho está blindado, ya que es oponible al Estado en cuanto a que no pueden desconocerlo o ignorarlo, por el contrario existe la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para la satisfacción o ejercicio de dicho derecho humano, y en caso de violación sancionar a las autoridades o particulares responsables y reparar su transgresión.

Objetivos de la Ley

Se propone definir los objetivos de la Ley, a fin de dejar claro los propósitos que sus disposiciones buscan alcanzar, como lo son:

- a) Establecer los mecanismos de coordinación entre los distintos sujetos obligados;
- b) Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, así como establecer las bases de coordinación y la distribución de competencias de sus integrantes;
- c) Garantizar que toda persona sin restricción o limitante alguno pueda ejercer su derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- d) Promover la transparencia del ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, propiciando una mejor y efectiva rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas que garanticen un flujo de información relevante, socialmente útil, oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, procurando que se difunda, de ser posible, en los formatos más adecuados para el público al que va dirigida;
- e) Coadyuvar con las autoridades competentes a efecto de lograr una adecuada gestión documental a través de, la creación, organización, administración y conservación de los documentos que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; y
- f) Fomentar y promover una cultura cívica de transparencia y acceso a la información pública, y propiciar la participación social en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia.

Ampliación de sujetos obligados

En la reforma constitucional al artículo 6º en materia de transparencia se planteó la ampliación de sujetos obligados, es preciso hacer mención de que la constitución, en el artículo sexto se amplía considerablemente el catálogo de sujetos obligados en la materia, quedando comprendidos, de manera explícita: toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

En ese sentido, derivado de la transición de la ampliación de sujetos obligados de la Administración Pública Federal a todos los ámbitos de aplicación y de incluso más allá de los Poderes de la Unión, es necesario hacer énfasis en el hecho de que los responsables de la información no pueden ser sólo unidades administrativas, sino cualquier área que integre al sujeto obligado, es decir, cualquier *autoridad, entidad, órgano y organismo*. Y ello contempla de manera amplia cualquier área que deba de poseer información derivado de sus facultades.

Así, por mencionar un ejemplo, en las Obligaciones de Transparencia específicas para los sujetos Obligados integrantes del Poder Legislativo, les aplican a todas las áreas que integran las Cámaras de Diputados y Senadores, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los Congresos Estatales desde los órganos de gobierno como lo son la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, hasta los Grupos Parlamentarios, las Comisiones y las Entidades que se encarguen de los procedimientos administrativos y legislativos.

Del Sistema Nacional de Transparencia: como instrumento para una política nacional en la materia

Como ya se ha mencionado, la reforma constitucional reciente en materia de transparencia sentó las bases de una nueva relación entre los órdenes de gobierno, de un federalismo eficiente y eficaz, cooperativo y colaborativo, en materia de transparencia y en el acceso a la información, para diseñar, desarrollar y ejecutar política pública en dichas materias. Por lo tanto el Sistema Nacional implica el diseño por una política integral y completa en materia de transparencia y acceso a la información de alcance nacional, mediante la coordinación eficaz de la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Como se sabe dentro del nuevo diseño constitucional se ha dotado al organismo Nacional de la facultad de revisar a petición de parte las resoluciones que hayan

creído y la facultad de atracción, y a través de ellos conocer de las impugnaciones (recursos de revisión) que corresponden en origen a las entidades federativas.

El diseño del Sistema Nacional de Transparencia que el proyecto propone es el siguiente:

- a) Alcance del Sistema. Se tiene contemplado que sea un espacio en donde exista un intercambio de ideas, de reflexiones plurales, sea un espacio de discusión, de consenso: para construir política pública, para la armonización y la aplicación uniforme y armónica del ejercicio del derecho de acceso a la información.
- b) Para su funcionamiento y operación se integra por el conjunto orgánico y articulado de instancias, instrumentos, políticas, procedimientos, principios, normas, acciones y servicios que establezcan corresponsablemente el Instituto y los organismos garantes de los Estado y el Distrito Federal, a fin de efectuar acciones coordinadas en materia de transparencia y acceso a la información pública acordes con las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- c) Garantizar el efectivo ejercicio y respeto del derecho de acceso a la información, promover y fomentar la educación de transparencia y acceso a la información así como una cultura cívica de transparencia y acceso a la información en todo el territorio nacional, para lo cual funcionará con los instrumentos, políticas y acciones que se desarrollen acorde a los principios, bases y prerrogativas que rigen este derecho fundamental.
- d) Ser un efectivo instrumento de cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente en materia de transparencia y acceso a la información.
- e) La coordinación, evaluación y seguimiento de la política pública en la materia entre el Instituto y los organismos garantes serán el eje rector del Sistema Nacional.
- f) Se plantea prever que el Sistema Nacional deberá diseñar, ejecutar y evaluar un Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública que defina la política pública y establezca, como mínimo, objetivos, estrategias, acciones y metas.

El Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituirá el instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema, y determinar y jerarquizar los objetivos y metas que deberá cumplir el Sistema, definiendo las líneas de acción generales que resulten necesarias.

Se establece que el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública deba evaluarse y actualizarse al final de cada ejercicio y definirá el conjunto de actividades y proyectos que deberán ser ejecutados durante el ejercicio.

- g) El Consejo Nacional será la instancia rectora del Sistema Nacional, el cual tendrá por objeto la organización efectiva y eficaz de los esfuerzos de coordinación, cooperación, colaboración, promoción y difusión en materia de transparencia y acceso a la información.
- h) Se propone que el Consejo Nacional este integrado por:
- El Presidente del Instituto, quien también presidirá el Sistema;
 - Los Comisionados del Instituto que determine el Pleno; o El Presidente de cada uno de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, y
 - El Secretario Ejecutivo del Sistema.
- i) El presidente del Sistema promotor de la coordinación. Corresponderá al Presidente del Consejo, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema.
- j) El Consejo Nacional tendrá entre otras, entre otras las siguientes atribuciones:
- Integrar y cumplir con los objetivos del Sistema;
 - Acordar y establecer los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos y fines del Sistema, de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
 - Aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;
 - Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la República Mexicana;
 - Fomentar entre la sociedad una educación y cultura cívica de transparencia y acceso a la información;
- k) Funcionamiento del Consejo. Se plantea que el Consejo Nacional funcione en sesiones ordinarias y extraordinarias, y se prevé que sus decisiones sean tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes, en el entendido de que como ya se mencionó, será un voto por el Instituto y uno por cada organismo garante de los Estados y del Distrito Federal. Se plantea que las sesiones ordinarias se deberán verificar cuando menos una vez cada seis meses.
- l) Se prevé que el Secretario Ejecutivo del Sistema recaerá en el servidor público del Instituto que al efecto determine, el cual tendrá, entre sus atribuciones más importantes las siguientes:
- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidente.
 - Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan dar cumplimiento a los objetivos previstos en la Ley.

- Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Nacional, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos.
- Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su Presidente de sus actividades.
- Proponer al Consejo Nacional las políticas, lineamientos, protocolos y acciones necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos previsto en la Ley.
- Se plantea disponer la obligación del Secretariado Ejecutivo de mantener comunicación permanente con los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal para dar seguimiento a las resoluciones que se adopten por el Consejo.

De los principios del derecho de acceso a la información

Dado la importancia de la ley revestida de carácter general, resulta más que indispensable establecer los principios en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mismos que se traducen en deberes a cargo de los Sujetos Obligados en todos los procesos y procedimientos del desarrollo del derecho de acceso a la información.

En efecto, es oportuno el establecimiento y desarrollo de los principios, ya que se constituyen como el eje que blinda el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los Sujetos Obligados, ya que no puede saberse cuando se viola el derecho de acceso a la información, sino se sabe cuál es el principio que se estima violentado o inobservado, lo que a su vez implica la restricción, limitación o privación de este derecho fundamental.

En ese sentido, se estima oportuno insertar en el proyecto un Capítulo denominado “De los principios”, incorporando así los deberes que deberán observar los Sujetos Obligados, siendo estos:

Principio de publicidad de la información

Se recoge el principio de publicidad, que implica que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, agrupaciones políticas, fideicomisos y fondos públicos, así como de personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, es pública, excepto aquella que sea información clasificada.

Refrendado con ello lo plasmado por el Constituyente en cuanto a la necesidad de romper concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y confirmando

desde la ley general el principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Principio Máxima Publicidad y de disponibilidad de la información

Se propone en el proyecto insertar dos principios interpretativos propios que han caracterizado el ejercicio del derecho de acceso a la información, como lo son: el de máxima publicidad y el de disponibilidad de la información en poder de los sujetos obligados.

Efectivamente, en primer lugar el principio de máxima publicidad, responde a la exigencia prevista en la fracción primera del artículo 6º Constitucional, que ha mandado esta regla de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima apertura o conocido también como de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación.

Como se sabe, en la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio insertado en el proyecto de ley y congruente con lo establecido en la fracción I antes referida, implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda razonable entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma o bien, y siempre que sea posible, por la preparación de versiones públicas de los documentos clasificados.

Respecto de este principio debe entenderse, en términos prácticos, que la limitación del derecho de acceso a la información es muy restringida, es decir, que solo en los casos señalados por la Ley, como son las causas o supuestos de reserva o confidencialidad, será justificado –cuando se funde y motive debidamente- que el acceso a la información sea denegado. Luego entonces, solo podrá negarse el acceso público de la información cuando se actualice la llamada “prueba de daño”, mediante la cual, al momento de restringir el acceso a una información determinada, se deberá demostrar que su divulgación podría representar un daño mayor que su no publicación. En los casos en los que la “prueba de daño” no arroje resultados contundentes; esto es que el peligro o el perjuicio no sean evidentes, entonces se deberá privilegiar la publicación de la información.

A mayor abundamiento, el principio de máxima apertura o máxima publicidad supone una suerte de canon hermenéutico, es decir, el intérprete tendrá siempre que observar como guía de su exégesis el principio de publicidad o incluso más, el de máxima publicidad. En caso de que decida no seguir este principio tendrá que derrotarlo con argumentos, explicando las razones de interés público –en tratándose de información que se aduja como reservada- o bien que se trata de datos personales que afectan la vida privada de las personas; lo que sin duda implica que hay una carga de la prueba para quien pretende restringir o no llevar a cabo el principio de máxima apertura de la información.

Por otra parte, y como complemento se inserta el principio de disponibilidad de la información, lo que implica entender que existe un listado de obligaciones a cargo de los sujetos obligados para poner de la manera más accesible y comprensible la mayor cantidad de información pública socialmente útil; constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, de conformidad con la ley de la materia; el de contribuir con la transparencia y a una adecuada y oportuna rendición de cuentas, a través de la sistematización o generación y publicación de información pública básica, de oficio o indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible; así como garantizar que sea fácilmente identificable, accesible y cumpla con los requerimientos de organización que se determine; promover y fomentar una cultura de la información a través de medios impresos y procurar el uso de documentos y expedientes electrónicos, para lograr hacer más eficiente el acceso a la información pública; el de crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas tecnologías de la información para que los ciudadanos consulten de manera directa, sencilla y rápida la información.

Principio de gratuidad y ejercicio sin condicionantes artificiales

El presente proyecto recoge el “principio de gratuidad” en el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tratarse de un mandato previsto en la fracción III, del apartado A del artículo 6º Constitucional. Resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "gratuidad de la información", distinguible de lo que es la reproducción de la información, la cual tendría que ser reproducida en copias simples, certificadas o bien discos compactos que contenga la información en archivos electrónicos, así como el envío de cualquier modalidad de información solicitada.

Resulta importante reiterar este postulado constitucional en la ley, ya que el objetivo principal del principio de gratuidad como lo ha señalado atinadamente Pedro Salazar Ugarte es el de evitar la discriminación, es decir, que todas las personas, su condición económica, puedan acceder a la información; que dicho principio resulta vital para el buen funcionamiento del derecho de acceso a la información en un país como México.

En efecto, ello tal y como lo expuso el Constituyente de 2007, al señalar que el ejercicio del derecho de acceso a la información, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.

Lo cierto, es que desde entonces sé insistía que entre los contenidos mínimos que deberían contemplarse para asegurar a todo mexicano y a toda persona el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información estaban el establecimiento de un procedimiento expedito en el cual no se requiera demostrar personalidad o interés jurídico; así como el de crear instituciones profesionales, autónomas e imparciales que generen una cultura de transparencia y rendición de cuentas y garantizaran el acceso a la información en caso de controversias y establecer sanciones para los funcionarios que nieguen dolosamente la información.

La posibilidad constitucional de entregar la información o clasificarla, no depende de ninguna manera, de quien sea el sujeto que la solicite; es decir, no debe existir algún tipo de distinción o restricción respecto de quien requiere el uso y disfrute del bien público, sino que las valoraciones que lleven a cabo los Sujetos Obligados, ante una solicitud de acceso a la información, deben atender al objeto de la solicitud, y nunca al Sujeto.

Principio de gratuidad

Se plantea incorporar que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normatividad aplicable.

Se prevé que las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación, para efectos de acceso a la información, deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho. Para el caso de

los costos de envío de la información, dicho fin se procurará a través de la celebración de convenios que reduzcan sus montos de manera significativa.

Resulta claro que un principio fundamental para alcanzar el ejercicio del derecho de acceso a la información es precisamente la "gratuidad de la información", distinguible de lo que es la reproducción de la información.

Como Luigi Ferrajoli sostiene: los derechos fundamentales son "todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar". El propio autor aclara que por derecho subjetivo debe entenderse "cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica", mientras que por status debemos entender "la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas". Por lo que el principio de gratuidad permite hacer accesible el derecho de acceso a todos, al determinarse como gratuitos los procedimientos, al establecerse medios electrónicos en su acceso, costos razonables de reproducción, órganos garantes administrativos no judiciales, ente otros mecanismo más para asegurar dicho principio, y evitar que el ejercicio del derecho sea solo un derecho de unos cuantos.

En el contexto del principio de gratuidad se propone que cuando los sujetos obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. De estar de acuerdo el particular, en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma.

Con estos postulados se reitera, el espíritu de la Constitución General, de que el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso.

Ya que se trata de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea. Dichos principios no tienen más limitantes que la reproducción de la información implique medios materiales como la copia simple o certificada, por citar algún ejemplo, y que la naturaleza del documento impida la digitalización o escaneo de la misma para su entrega en el sistema automatizado.

Principio de documentar la acción gubernamental

Sin duda no es concebible la existencia del derecho de acceso a la información, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe documentación. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que su actuar comprende de manera esencial la conservación de sus archivos documentales.

La regla es la obligación del sujeto obligado a fin de atender una solicitud no se traducirá en contestar preguntas, sino en dar acceso a aquellos documentos fuente que permitan conocer u obtener la información del interés del particular.

De conformidad con lo anterior, se puede definir como contenido y alcance del derecho de acceso a la información pública, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismos públicos federal, estatal, del distrito federal y municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Resulta urgente que los ciudadanos conozcan a cabalidad la actuación de las autoridades de todos los niveles de gobierno; para ello es necesario que éstas ahora convertidos en sujetos obligados, puedan elevar su compromiso de documentar estas facultades, funciones y competencias.

Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos, como son: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier registro que contenga información relativa al ejercicio

de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

La iniciativa propone prever que los sujetos obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información.

Asimismo de manera relevante se propone la llamada presunción de existencia a la luz de documentar la acción gubernamental, por lo que se plantea establecer que se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al sujeto obligado.

En caso de que los sujetos obligados no documenten sus actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, deberán atender los requerimientos de acceso a la información que se les formulen explicando los mismos. Lo anterior, es una consecuencia a costas del sujeto obligado que ha incumplido con su deber de documentar su acción, por lo que tal omisión no debe traducirse en que el Sujeto Obligado manifiesten solo su inexistencia, por el contrario en estos casos, su deber es atender el requerimiento.

Para efectos de documentar su gestión, se propone disponer que los sujetos obligados deban diseñar e implementar políticas públicas que permitan la disponibilidad de la información en medios electrónicos que generen, y de conformidad con las disposiciones que emitan las instancias competentes.

Lo anterior, bajo la premisa de que siempre es más fácil solicitar información que ya se encuentra en formato electrónico y que, en esa virtud, puede ser enviada a los solicitantes por la plataforma que presten los organismos garantes o bien por correo electrónico. En efecto, una buena política pública de transparencia debe ir sentando las bases para avanzar hacia los modelos ya conocidos en el derecho comparado de la “administración pública virtual”.

Bajo tal perspectiva, el gobierno se organiza para que toda la información que genera exista en formatos digitales, lo cual permitiría un mejor almacenamiento y también una difusión y consulta más fácil para los propios funcionarios o bien para los gobernados que quieran acceder a ella. Bastaría con saber que es más fácil acceder a la información de manera virtual, por lo tanto en esa ruta se ubica la propuesta normativa realizada.

De la Información pública disponible en Internet: obligaciones de transparencia.

Se propone establecer dentro del proyecto de Ley General la obligación de los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, a través de internet, la información que derive de las obligaciones de transparencia, tanto común como específica, que la misma ley prevé, sin que medie solicitud. Se plantea que dicha información deberá encontrarse accesible en los sitios de internet de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Información, ésta como uno de los instrumentos del Sistema Nacional de Transparencia que el proyecto de Ley también prevé regular.

Se debe evitar que la información que se publique se encuentre sin sistematización, desordenada, desactualizada, incomprensible, inaccesible, incompleta o ininteligible, y que al final resulte inútil, cobijando con ello la opacidad. Por ello, se consideran esenciales los siguientes:

a) Calidad de la información. En virtud de que la transparencia debe ser entendida como política pública, que necesariamente exige disponer un marco legal para que cualquier persona pueda saber o conocer sobre lo que hacen los órganos públicos, que para ello debe ponerse a disposición información valiosa, no se trata de poner a disposición cualquier tipo de información, sino que esa información sea de calidad, mediante el cumplimiento de determinados estándares, por ello resulta oportuno prever que la información que se ponga a disposición de cualquier interesado, como resultado de las políticas públicas en materia de transparencia, sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

b) Accesibilidad. Se propone prever en la ley diversos mecanismos para facilitar el acceso a la información a las personas que no tienen acceso al Internet, como es el que los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas, en las oficinas de las unidades de Información equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema que para el procedimiento de acceso a la información se establezca. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones esto resulte de más fácil acceso y comprensión.

Incluso esta disposición se ve complementada con lo que se dispone en el apartado relativo a la cultura cívica de transparencia y acceso a la información al preverse que el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito

Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, promoverán, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que facilite el ejercicio el derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta ley.

Además se propone establecer las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con alguna discapacidad; así como procurar que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

De la verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia

Se propone en el proyecto prever las disposiciones para dejar claro la obligación de los organismos garantes de llevar a cabo el proceso de vigilancia para que de manera oficiosa o a petición de los particulares verifiquen el debido cumplimiento por arte de los sujetos obligados respecto a las obligaciones de transparencia que estos tienen a su cargo por mandato de la Ley.

Se trata que la política pública de transparencia se desarrolle y concrete en un primer lugar por la propia acción de los Sujetos Obligados, acompañados por los organismos garantes a través de la capacitación, la asesoría, las recomendaciones, los lineamientos, criterios y metodologías que se emitan al respecto, así como facilitar una Plataforma Nacional de Información como repositorio electrónico de apoyo para que los sujetos obligados pongan a disposición de cualquier persona la información derivada de las obligaciones de transparencia, de manera uniforme, sistematizada, ordenada y en general en términos y condiciones que prevea la Ley y demás disposiciones aplicables. Y en segundo lugar, tener una acción preventiva por parte de los organismos garantes para vigilar mediante verificaciones a los portales de los sujetos obligados, para revisar y constatar el cumplimiento o no de las obligaciones de transparencia a cargo de éstos, y en su caso actuar en consecuencia desarrollando el procedimiento previsto en la ley, para lograr el debido cumplimiento de las disposiciones en la materia, a fin de que los gobernados cuenten con portales con información veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y, asegurando que cuando el documento lo permita sea en formatos reutilizables, y garantizar con ello la calidad o valor de la información.

En términos generales para concretar este principio se propone prever que las verificaciones de oficio se realizarán mediante evaluaciones con base en el procedimiento que prevé esta ley, así como los lineamientos, criterios y metodología que al efecto se establezcan, a efecto de determinar la ponderación en las evaluaciones. Que las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento previsto en la propia ley.

Asimismo que las resoluciones que emitan los organismos garantes federal, estatal y del Distrito Federal, deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen, y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. Previendo que el incumplimiento a los requerimientos formulados por el Instituto Federal y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, será motivo para aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Del Catálogo de Obligaciones de Transparencia General

Como ya se acoto, se desarrollan las bases que permitan implementar a nivel nacional la mencionada política pública en materia de transparencia gubernamental.

Qué para fortalecer dicha política pública en el proyecto de Ley se plantea un listado amplio, completo, detallado y preciso de información relevante o socialmente útil que todos los entes obligados del país deben publicar.

Se trata de un listado que se inspira en buena medida en diversos artículos del Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México. Dicho catálogo se complementa con la información específica y adicional que deben publicar los poderes Ejecutivos, los Legislativos, los Judiciales, los organismos electorales, los partidos políticos, los organismos de protección de derechos humanos, los fideicomisos y fondos públicos, las universidades o instituciones análogas de educación superior, los organismos garantes de transparencia, entre otros más.

En la presente iniciativa se propone establecer dos bloques de obligaciones: Las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados y la relativa a las obligaciones de transparencia específica. A continuación, se expondrá brevemente el contenido de cada una de ellas.

Se propone que dentro del listado de información relativa a las obligaciones de transparencia general para todos los sujetos obligados, prever la siguiente:

- El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberán incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

A efecto de que los ciudadanos puedan tener claro los instrumentos jurídicos que utilizan los sujetos obligados para desarrollar sus funciones, facultades y competencias. Ello permitirá dar un verdadero seguimiento en el espíritu de su creación.

- Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados de conformidad con las disposiciones aplicables;

Resulta necesario que la estructura que se dé a conocer a la sociedad se vincule directamente con los servidores públicos, maximizando este concepto, a efecto de evaluar el desarrollo de éstos en el ejercicio público.

- Las facultades de cada área;
- Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;

Indispensables para comprender la estructura orgánica de los sujetos obligados.

- Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban realizar;
- Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados de conformidad con las metodologías aprobadas por el Sistema;

Como uno de los impulsos de esta ley general, se establece como obligación de los sujetos obligados el de definir los indicadores que permitan a cualquier persona verificar con mayor facilidad el cumplimiento de sus objetivos, pero también aquellos que pudieran brindar resultados palpables.

- El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, fotografía, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

Como uno de los conceptos de estas obligaciones de transparencia, se extiende la obligación de contar con un directorio completo de todas aquellas personas que intervienen en la construcción del cumplimiento de los objetivos de los sujetos obligados para darles cabal seguimiento a sus funciones. Además de que se contará con la plena identificación de estas personas.

- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos, honorarios, de base, de confianza, o en cualquier otro esquema laboral o de prestación de servicios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

La remuneración de los servidores públicos cumple con el requisito de publicidad del uso de los recursos públicos.

- Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

Este apartado pretende tener información en el momento, de las comisiones que realicen los servidores públicos de cada sujeto obligado, teniendo el detalle del informe de actividades que se realizaron para hacer los viajes que se requieran para el cumplimiento de sus competencias, funciones o facultades. Esto deriva de una necesidad permanente de conocer esta información, como ha sido establecido con las numerosas solicitudes de información en relación a este tema; situación que hace evidente la necesidad de publicidad de dicha información.

- El número total de las plazas y del personal de base, confianza y por honorarios, especificando el total de las vacantes por nivel de puesto para cada unidad administrativa;

En un discurso de participación ciudadana, resulta necesario conocer este tipo de información con el objeto de que todos posean las mismas oportunidades de colaborar como servidor público, además de tener una mejor oportunidad de que los sujetos obligados puedan contar con personal más profesionalizado.

- Los resultados de las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos, de acuerdo con la normatividad aplicable;

Para brindar un buen seguimiento al desempeño de los servidores públicos, se requieren conocer esta información a efecto de conocer el cómo se dirigen los servidores públicos y el personal en general de los sujetos obligados para que en esa medida se pueda hacer exigible su comportamiento y actividades.

- La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable;

La responsabilidad que recae en los servidores públicos, en relación con la diligencia de sus actos tiene que ser monitoreada en todo momento, por lo que, derivado de que la obligación de la presentación de la declaración patrimonial para los servidores públicos es determinante, se plantea que para todos los sujetos obligados sea vinculante mostrar que sus integrantes cumplieron con dicha obligación, independientemente de los procedimientos de responsabilidad a que se hagan acreedores, en su caso.

- El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

A efecto de conocer el lugar exacto en el que los particulares pueden asistir para recibir asesoría en materia de transparencia.

- Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

Con los mismos efectos que se detallaron para la fracción diez del presente listado.

- La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
 - a) Área;
 - b) Denominación del programa;
 - c) Período de vigencia;
 - d) Diseño, objetivos y alcances;
 - e) Metas físicas;
 - f) Población beneficiada estimada;
 - g) Monto aprobado, modificado y ejercido así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m) Formas de participación social;
 - n) Articulación con otros programas sociales;
 - o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;

- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
- q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo.

Entre más claro sea este procedimiento, mejor será entendido por la sociedad a manera de ser incluyente pero también de poder participar en dichos programas y se puedan allegar de mejores participantes y alcance un panorama mayor.

- Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos;
- La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
- El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

Este tipo de información permitirá hacer un seguimiento puntual para saber si el profesional que ocupa un cargo público cumple plenamente con los requisitos del perfil que se requiere. Además de que el desempeño para contrastarlo con la cantidad de veces en la que ha incurrido su actividad pública.

- Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;
- Los trámites, requisitos y formatos;

A efecto de que los particulares conozcan a fondo las actividades que realizan los sujetos obligados.

- La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

Como seguimiento al recurso público, con la finalidad de que se encuentre dirigido para el fin plenamente destinado.

- La información relativa a la deuda pública contraída que al menos deberá contener: acreedor, objeto, monto, plazos, tasas de interés, garantías otorgadas o fuentes de pago constituidas, obligaciones contraídas, fecha del acta de la sesión del órgano competente que autorizó contraer las obligaciones y en su caso otorgar las garantías y fecha de inscripción para el caso que se llevara algún registro de la deuda pública;

- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

Es importante conocer el impacto de la promisión de las actividades de los sujetos obligados en relación al ejercicio de recursos públicos.

- Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- El resultado de la dictaminación del estado financiero;
- Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o confieran atribuciones para realizar actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

Como un método de conocer el desarrollo eficiente, oportuno y veraz de las auditorías, se requiere contar con este tipo de información para que en el tema presupuestal se explique y justifique su erogación y destino.

- Los contratos y convenios celebrados, sus modificaciones y en su caso, la migración de asignaciones.
- Las concesiones, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, términos, condiciones, el monto así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:
 - a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 1. La convocatoria o invitación emitida, así como fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias, invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestaria de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de conclusión; y
 14. El finiquito.
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratado;
 10. El convenio de conclusión; y
 11. El finiquito.

El nivel de detalle sugerido de estas herramientas jurídicas para lograr las funciones, facultades y competencias, es lo mínimo que se debe de hacer de conocimiento al público para determinar la actuación de los sujetos obligados.

- Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

Conviene que los sujetos obligados en un solo lugar concentren todos aquellos informes que por algún instrumento normativo se encuentren obligados a realizar.

- Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

Este tipo de información se plantea obligatoria derivado de la creciente diatriba de entregarla; pero que sin embargo existe un interés cada vez mayor de conocer los números que permiten hacer un estudio rápido del cumplimiento de las funciones de los sujetos obligados.

- Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

En seguimiento a los números relacionados con los recursos públicos en el momento en que se ejercen a efecto de considerar su ejercicio programático de presupuesto.

- Padrón de proveedores y contratistas;
- Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

Este tipo de fracción en virtud de la inquietud creciente de la ciudadanía de conocer este tipos de información a través de solicitudes de información, situación que podría encuadrar en una exigencia ciudadana que puede ser solventada de una forma mucho más sencilla.

- Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

En el tema de cumplimiento con este tipo de recomendaciones y saber el destino final de éstas.

- Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio que se consideren de interés público;

La información que se vierta en la presente fracción estará relacionada con el ejercicio de interés público y a efecto de que la población pueda tener acceso a este tipo de decisiones que se resuelven por medio de los sujetos obligados.

- Toda clase de determinaciones derivadas del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- Los mecanismos de participación ciudadana;
- Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

Para dar un seguimiento puntual en la materia de transparencia y acceso a la información pública en posesión de todos los sujetos obligados.

- Todas las evaluaciones, y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;

Con la finalidad de medir la efectividad de éstos, que por el uso de recursos públicos debiera siempre plantearse.

- Los estudios financiados con recursos públicos;
- Los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate;

Este tipo de obligaciones se realizan a efecto de dar seguimiento en todo momento a las disposiciones administrativas que lleven a cabo los sujetos obligados y no limitarlo por otro tipo de conceptos.

- El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
- Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

En seguimiento al ejercicio de los recursos públicos.

- Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

Para conocer el destino final con las razones jurídicamente planteada con la explicación del porqué se realizan.

- El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los Consejos consultivos;
- La información sobre las solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicadores y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, una vez concluida la intervención, de la cual se deberá publicar:
 - a) La fundamentación y motivación para realizar la solicitud,
 - b) El delito que se investiga o la causa que motiva la solicitud,
 - c) En casos en que se requiere la autorización judicial, el estatus de la solicitud si fue autorizada o denegada,
 - d) En caso de que la solicitud se efectúe dentro de una averiguación previa, el estatus en el que se encuentra la misma, y
 - e) Duración de la intervención.

Del Catálogo de Obligaciones de Transparencia Específica

En el proyecto de Ley se propone establecer diversos bloques de obligaciones específicas de transparencia para determinados sujetos obligados tanto del orden federal, estatal y Distrito Federal, atendiendo a su propia naturaleza y en relación a sus atribuciones particulares, previéndose disponer obligaciones específicas

para los siguientes sujetos obligados, de entre las cuales se destacan en la ampliación de éstos, los siguientes:

Para el Poder Legislativo:

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de Ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités, y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto en votación económica, y por cada legislador en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; y
- XIII. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

En el entendido que esto es el mínimo de información que las áreas que integran el Poder Legislativo en los tres órdenes de gobierno, tendrán que hacer disponible sin necesidad de solicitud de información de por medio; es decir de forma proactiva.

Para el Poder Judicial:

- I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;
- II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

- IV. La relacionada con los procesos por medio del cual fueron designados los jueces y magistrados; y
- V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Con la finalidad de que los ciudadanos puedan estar mejor involucrados con las funciones del poder judicial e interesarse en aquellos casos que resulten de interés relevante.

En este rubro se señalan las obligaciones específicas de los organismos autónomos, para las instituciones de educación superior dotadas de autonomía, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituida en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, los fideicomisos y fondos públicos, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral, los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos; establecidas éstas después de haber realizado un análisis exhaustivo de sus propias facultades, competencias y funciones, con el propósito de que sean documentadas y puestas a disposición como obligación de transparencia mínima.

De la Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Se propone habilitar una vía formal para que cualquier persona pueda denunciar ante los organismos garantes las violaciones a las disposiciones de las obligaciones de transparencia, con la finalidad de que el catálogo de obligaciones de transparencia se encuentre accesible y actualizado en todo momento.

Ello en base, a que se plantea la obligación de los organismos garantes del país, para que de manera oficiosa, es decir, por acción propia o por actuación activa de ellos mismos de revisar y monitorear los portales de transparencia de los sujetos obligados para verificar el cumplimiento de las obligaciones de información derivada de las obligaciones de transparencia previstas en el proyecto de Ley. Dicha obligación, se estima se vería complementada, abriendo la posibilidad para que los gobernados ponga en alerta a los organismos ante el posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de algún sujeto obligado, ya que la acción de los particulares no se debe agotar solo en la presentación de solicitudes de información, cuando esta no se encontrara disponible en el portal de transparencia a pesar de que debería de encontrarse ahí, por el contrario debe abrirse los canales, los medios o mecanismos necesarios para que los particulares al consultar los portales de transparencia, al percatarse de una posible falta o incumplimiento al respecto, puedan denunciarlo ante el organismo garante correspondiente. La idea es estatuir por un lado un canal de comunicación para los particulares que se sienten insatisfechos de información que se encuentra disponible como parte de las obligaciones de

transparencia o en los portales respectivos, y por otra parte, para activar la acción de los organismos garantes, para que actúen en consecuencia.

Ello se justifica si se toma en cuenta que las obligaciones de transparencia buscan precisamente obviar la presentación de solicitudes de información, y simplemente poner a disposición de cualquier persona un cúmulo de información que explica en forma inmediata qué es y qué hace un sujeto obligado. Es claro que el no dar cumplimiento a tales obligaciones o no contar con un debido portal de transparencia, inhibe el conocimiento de la información relevante que se ha estimado debe ser pública de manera activa, lo que llega a desquebrajar transparentar en el quehacer gubernamental, orillando a la opacidad.

Es el caso que cuando un gobernado pone en conocimiento que no se cumple con la obligación de poner a disposición de la sociedad la información derivada de las obligaciones de transparencia, se traduce en un reclamo ante un incumplimiento legal, por lo cual, este aspecto se convierte en una denuncia de incumplimiento de una obligación de hacer, toda vez que en términos del derecho administrativo, cuando un particular expone el incumplimiento de una autoridad a una obligación legal, dicho exigencia se le denomina “denuncia”. Lo anterior resulta relevante ya que la posibilidad de presentar denuncias ante los organismos garantes por incumplimiento por parte de los Sujetos Obligados a su deber de publicar su información de transparencia, se constituye como un instrumento útil en favor de los gobernados, quienes podrán contar con un mecanismo que auxilie o apoye la política de transparencia y la rendición de cuentas por parte de los Sujetos Obligados.

Denuncia a la que tendrán el deber de atender los organismos, por lo que resulta imperativo establecer el procedimiento para atender dichos reclamos o requerimientos, puestos en conocimiento al organismo garante competente por parte de los particulares. Ya que es lógico que el incumplimiento de las obligaciones de transparencia no se pueda atender ni desahogar por la vía de un recurso de revisión, sino a través de un mecanismo específico que responda a la propia naturaleza de esta obligación.

Se plantea el deber de los organismos garantes de subsanar las omisiones que procedan, la obligación del sujeto obligado de enviar al organismo garante respectivo un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de un lazo determinado. Se prevé la facultad del Instituto para realizar las diligencias y verificaciones que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia. Previendo la obligación de los sujetos obligados de atender dichos requerimientos.

De la Información Clasificada

Se contempla, en la presente iniciativa desde el momento en el que se procesa la información por parte de los sujetos obligados con la finalidad de saber su se actualiza en los supuestos de reserva o bien de confidencialidad.

Con ello se busca que este procedimiento sea un acto de constricción de aquellos que tienen entre sus deberes el clasificar la información, lo cual se realizará únicamente cuando sea solicitada a través de un requerimiento ciudadano.

Para tal caso, el procedimiento de aprobación de la clasificación por parte del Comité de Transparencia es indispensable.

En este apartado, se agregó la prueba de daño que tendrá que realizarse cuando se clasifique información como reservada, con forme al procedimiento que se detalla en el capítulo de clasificación de la información, con lo cual se limita el uso de esta clasificación de la información a efecto de que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información sea por parte de los sujetos obligados.

En este mismo contexto, se incluyen varios supuestos por los que no podrá invocarse la reserva de información por considerarse que se deberá de contemplarse como información pública.

Se incluye la prueba de interés público, a fin de acotar la facultad discrecional para abrir información confidencial, estableciendo las condiciones que deben actualizarse para desclasificar la información, tales como la necesidad, idoneidad y proporcionalidad; y previendo un procedimiento específico para realizar esta prueba.

De las Unidades de Transparencia

Es importante señalar que, entre las particularidades de las Unidades de Transparencia, se previó la facultad de dotarlas de una herramienta que hiciera mucho más efectiva su labor, y con ello se garantice el debido ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por tanto, a las Unidades de Transparencia se les otorgó la atribución para que, en caso de que alguna de las unidades administrativas de los sujetos obligados se negaran a colaborar con ellas, puedan dar aviso a su superior jerárquico; de tal suerte que, si el superior persiste en la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia dará aviso al Órgano Interno de Control, protegiendo en todo momento el derecho de acceso a la información de los particulares.

Del Comité de Transparencia

Por lo que respecta a las atribuciones de los Comités de Transparencia, que actualmente conocen de las inexistencias y de la clasificación de la información, se amplían sus facultades, para que también analicen los casos de ampliación del plazo de respuesta, incompetencia, y ampliación del plazo de reserva de la información con la finalidad de otorgar certeza a los solicitantes en dicha materia.

En el caso de las ampliaciones para atender las solicitudes de acceso a la información, anteriormente no se sometían al Comité de Transparencia, razón por la cual, los particulares no tenían certeza de que se le diera un debido tratamiento a su solicitud de información, existiendo en muchos casos, dilación en el procedimiento. En consecuencia, esta propuesta faculta al Comité de Transparencia para que señale las razones que motivan la ampliación del plazo de respuesta y lo haga del conocimiento del particular.

Tratándose de incompetencia, una de las innovaciones de la presente iniciativa radica en que el Comité de Transparencia, también deberá estudiar la normativa aplicable al sujeto obligado y la que derive de las funciones que desempeñe como participantes en grupos intersecretariales, interdisciplinarios u otros, con el fin de determinar si procede o no la incompetencia.

Por otra parte, uno de los aspectos novedosos de esta propuesta, es que los Comités de Información autoricen y soliciten la ampliación del plazo de reserva de la información, ya sea por un plazo de cinco años más, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, o bien, cuando a juicio de un sujeto obligado, sea necesario ampliar el periodo de reserva de la información, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva.

Del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

La reforma Constitucional en materia de transparencia logró, entre otras cosas, que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, transitara de ser un ente descentralizado a un organismo constitucional autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, la ley prevé la transformación de un Instituto Federal, al Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así, y dado que el constituyente permanente se autoimpuso el plazo de un año para dictar la ley general que deriva del artículo 6º reformado y la legislación federal, en este sentido se consideró desde estos inicialistas y promoventes, viable presentar un solo cuerpo normativo, que regule los ámbitos de aplicación general, el sistema nacional, y los aspectos que le competen exclusivamente al Instituto conocer del nivel federal, así como la regulación y funcionamiento del nuevo Instituto Nacional.

Uno de los ejes principales de la reciente reforma constitucional en materia de transparencia fue la homologación del derecho de acceso a la información en el país, de tal forma, que se realizaron estudios con rigor científico que lograron delinear un régimen de la transparencia con perspectiva ciudadana y funcional que eliminará eficazmente las asimetrías subsistente en su ejercicio, elementos deseables que deberán ser plasmados en la Ley General en la materia.

Coexistencia de leyes

Asimismo, una cuestión importante en el diseño legal y que es necesaria dilucidar antes de prever los alcances y contenidos de la Ley o Leyes Generales, en su caso, lo es definir si la Ley General fungirá a la vez como Ley Federal, o será regulada a través de una Ley reglamentaria.

Al respecto, una ley federal es aquella emanada formalmente de la Constitución y promulgada por el Congreso de la Unión en ejercicio de alguna competencia encargada expresamente a la federación, según el principio de distribución de competencias consignado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el apartado A del artículo 6º Constitucional prevé que la Federación y los Estados y el Distrito Federal contarán con organismos autónomos, especializados, imparciales, colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios que garantizarán la salvaguarda del derecho de acceso a la información en sus respectivos ámbitos de competencia.

De tal forma, que se colige que la garantía del derecho de acceso a la información es una atribución concurrente entre los niveles de gobierno federal y estatal, y no exclusiva de la Federación, diseño legal que se identifica con las denominadas leyes constitucionales o reglamentarias que, en sí misma, desarrolla alguna disposición contenida en la Carta Magna, por lo que resulta ser una extensión o ampliación de la misma y no solo una derivación, como lo es la ley federal.

Por lo anterior, podemos concluir que una Ley General –denominación acogida en el sistema jurídico mexicano- representa el diseño legal pertinente para establecer las bases, principios y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo precedente, se señala que existen Leyes Generales vigentes en el que se identifican puntos de convergencia con el régimen propuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que se expone y que contiene la naturaleza dual de regular el sistema nacional en la materia y regular la integración, funcionamiento y atribuciones atribuidas al nivel federal.

Ley General de Salud. Contempla en su Título Segundo la conformación de un “Sistema Nacional de Salud”, así como una distribución de competencias entre los niveles federal, local y municipal delimitando facultades exclusivas y concurrentes. Asimismo, prevé la integración del Consejo de Salubridad General, del cual sus miembros son designados y removidos por el Presidente de la República.

Ley General de Educación. Establece en su Capítulo II un modelo de distribución de competencias basado en el “Federalismo Educativo”, en el que se identifican atribuciones exclusivas a los niveles federal y local, y concurrentes entre los mismos.

Adicionalmente establece un sistema de financiamiento de la educación a cargo del Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, en el cual los recursos federales recibidos para ese fin por cada entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad.

Ley General de Desarrollo Social. Su diseño legal prevé la regulación de una materia de orden público y observancia general, así como, la distribución competencial entre los niveles de gobierno, así como la conformación de un “Sistema Nacional”, como objetivos del ordenamiento jurídico:

Por ello, se consideró viable el esquema en el que hoy se presenta.

En razón de lo anterior, es necesario establecer en el articulado de esta propuesta, las atribuciones que dotarán al Instituto de legitimidad frente a los ciudadanos, y rector de la política de transparencia, estableciendo las reglas claras de su estructura y composición.

De acuerdo con la reforma Constitucional, el Instituto estará integrado por siete Comisionados, quienes serán nombrados por la Cámara de Senadores y duraran en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección.

Se estableció que para efectos de sus resoluciones, el Instituto no estará subordinado a autoridad alguna, y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Por otro lado, el Instituto es un instrumento clave para democratizar los procesos de gobierno, ya que su función se vincula con la toda la actividad gubernamental al garantizar a todos los particulares el efectivo ejercicio de acceso a la información; de tal forma que los ciudadanos estén informados y conozcan las responsabilidades, procedimientos, reglas, normas y demás información generada por todos los órganos de gobierno, en un marco de abierta participación social y escrutinio público.

En consecuencia con lo anterior, y derivado de la mencionada reforma Constitucional, se establecieron las bases para regular el Consejo Consultivo que estará integrado por diez consejeros, elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, con la misma votación calificada.

Consejo Consultivo.

En la presente iniciativa, tendrá como sus atribuciones esenciales, entre otras, emitir opiniones, a petición del Instituto o de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, sobre la interpretación de las leyes de transparencia y acceso a la información del Estado mexicano y, solicitar al Presidente del Instituto información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto el Instituto.

Además, por ser un órgano colegiado, el Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Así, se busca formar a una ciudadanía responsable y participativa, que conozca y ejerza sus derechos y obligaciones, y que además colabore activamente en combate a la corrupción.

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Debe ponerse especial atención al procedimiento de acceso a la información, pues es un elemento imprescindible para la efectiva focalización de las políticas públicas y, sin duda, condición necesaria para el debido ejercicio de acceso a la información.

Uno de los aspectos novedosos en este apartado es que, se amplía la forma de solicitar información, pues anteriormente no se contemplaba la forma verbal, ni la vía telefónica.

De las Cuotas de Acceso

Uno de los puntos fundamentales del debido ejercicio del derecho de acceso a la información, consiste en la gratuidad de la información que soliciten los particulares y que estén en posesión de los sujetos obligados. Por tal motivo, se consideró importante en esta propuesta que toda persona que desee ejercer su derecho de acceso a la información, en principio debe tener acceso de manera gratuita. Sin embargo, como esto no siempre es posible, también se establecieron los mecanismos para regular en qué momento y bajo qué circunstancias se cobrará una cuota de recuperación por la entrega de la información solicitada.

Así, se advierte que los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega de la información y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Además, se establece que la información deberá ser entregada sin costo, cuando el solicitante proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, o cuando implique la entrega de no más de treinta hojas simples.

De los Medios de Impugnación

a) Del Recurso de Revisión ante el Instituto y los Organismos Garantes

Una parte fundamental sigue siendo la interposición del recurso de revisión para que los solicitantes de información cuenten con la posibilidad de impugnar las decisiones de los entes públicos en materia de acceso a la información.

Este instrumento permitirá homologar los plazos de respuesta de los órganos garantes pues se establece que deberá resolverse el recurso de revisión en el plazo improrrogable en un plazo improrrogable de 40 días.

Además, se establecen los elementos mínimos que debe contener el escrito mediante el que se interpone el recurso de revisión y se faculta a los órganos garantes a prevenir por una única ocasión al recurrente para que subsane si omite alguno de ellos, dentro del plazo de cinco días, apercibido de que en caso de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de revisión.

Por otra parte, se consideró pertinente que permaneciera durante el procedimiento, la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente. Se pretende con esta propuesta que ciertos estándares mínimos se generalizarán y

homologuen en todo el país. Por ejemplo, en las resoluciones que emita el Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal se deberán indicar los medios de defensa y autoridades ante las cuales se podrá acudir a impugnar las mismas.

b) Del recurso de inconformidad ante el Instituto

Un aspecto más que innovará y perfeccionará el esquema de protección del derecho de acceso a la información y la protección de datos, es el recurso de inconformidad que podrán interponer los solicitantes ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para recurrir las resoluciones de los organismos garantes de las entidades federativas que les causen un perjuicio en su esfera jurídica; es decir, se regulará el procedimiento para que los particulares acudan ante una instancia superior que garantice el debido ejercicio de sus derechos.

c) De la atracción de los recursos de revisión

Derivado de la reforma constitucional para dotar al Instituto de autonomía, se consideró necesario establecer una regulación que desarrolle la facultad de atracción.

En este sentido, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos podrá conocer los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, tomando en consideración la definición que sobre éstos temas ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación, quien ha señalado que se trata de los recursos de revisión que involucran situaciones jurídicas que, por su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento para establecer un precedente en la materia. Dicha facultad se podrá ejercer de oficio o a petición fundada del organismo garante competente.

d) Del cumplimiento de las resoluciones

Uno de los graves problemas a los que se ha enfrentado el Instituto es el debido cumplimiento de las resoluciones, lo que deja en estado de indefensión a los particulares, por tanto, en esta propuesta se establece que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, contarán con un plazo máximo de diez días para dar cumplimiento a las resoluciones de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, y deberán informar sobre su cumplimiento.

Además se previó la oportunidad para que los solicitantes de la información, puedan manifestar lo que a su derecho convenga, sobre el pretendido cumplimiento de las resoluciones.

En caso de que el organismo garante considere que emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Comisionado Ponente que conoció del asunto para que someta a consideración del Pleno las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán tomarse, favoreciendo en todo momento el debido ejercicio de acceso a la información.

De las medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información

Cabe recordar que uno de los problemas recurrentes para lograr el debido cumplimiento de las resoluciones que emiten los organismos garantes es que la normativa vigente no cuenta con mecanismos que permitan asegurar su debido cumplimiento, por lo que en la propuesta se incluye un Título que desarrolla una serie de medidas de apremio en caso de un posible incumplimiento a sus determinaciones.

Asimismo, se estableció un catálogo de conductas sujetas a responsabilidad administrativa, bajo el esquema de que no será una atribución de los organismos garantes el poder sancionar, sino reservándose dicha facultad a las autoridades competentes. Lo anterior, a efecto de no trastocar el esquema de responsabilidades al que están sujetos los servidores públicos.

III. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En fecha 06 de junio de 2006, se reformó mediante publicación realizada en el diario oficial de la federación el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha reforma de gran trascendencia, debiera haber traído consigo un cambio paradigmático en el procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información que reciben los sujetos obligados, en la reforma aludida, se contempla que derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Lamentablemente, este cambio en de paradigma no se ha establecido a cabalidad, ya que los principios e constitucionalidad, convencionalidad, progresividad no son velados en la práctica por quienes atienden las solicitudes de acceso a la información que realizan los ciudadanos. Resulta entonces evidente, que se siguen presentando grandes obstáculos para la materialización y disfrute del Derecho Humano de acceso a la información.

Así, es necesario destacar que la implementación de las leyes de acceso a la información en los Estados y el Distrito Federal, frecuentemente enfrentan un doble obstáculo, la arraigada cultura del secreto en el sector público y las debilidades que presenta la participación ciudadana como sujeto activo a la hora de obtener información. Es evidente la falta de políticas de inclusión ciudadana para el ejercicio de su derecho.

Eh ahí la necesidad de promover a través de estrategias de capacitación y de sensibilización la importancia del mismo tanto para el fortalecimiento de las instituciones democráticas, como para la construcción de una ciudadanía vigorosa y políticamente activa.

Una estrategia de desarrollo de capacidades en materia de acceso a la información deberá contener, como sus componentes fundamentales, iniciativas e instrumentos que procuren objetivos acordes con lo anterior: por un lado, desarrollar conocimientos y capacidades y, por el otro, fomentar una transformación cultural hacia la transparencia y la rendición de cuentas. La combinación de estos elementos causará un efecto mucho mayor y más profundo que la mera suma de efectos de la aplicación de cada uno por separado.

En fecha 07 de febrero de 2014, surge de nueva cuenta una reforma revolucionaria, que trae consigo nuevos retos, y garantías de respeto del derecho humano al acceso a la información para el gobernado; en ella, se reforman las fracciones I, IV y V del apartado A, y se adiciona una fracción VIII al artículo 6o. Constitucional, junto a otros ordinarios.

En la gradualidad de la materialización del discurso constitucional de esta reforma, nos vemos compelidos a pasar por una serie de pasos que garanticen su debido cumplimiento, y efectividad; mismo que a continuación se enuncian: 1º) armonización de la normativa reglamentaria y secundaria que emerge de la modificación a la constitución; 2º) cambios estructurales y procedimentales en las instituciones, y los sujetos obligados, 3º) profesionalización de los operadores en las instituciones y particulares a los que impacta de forma directa este nuevo ordenamiento; 4º) ciudadanización de la nueva legislación con el propósito de que

la ciudadanía pueda optimizar en su favor y beneficio las prerrogativas de reciente creación.

Respecto al primer paso, en la materialización de la norma constitucional, desde que el acceso a la información se consolidó como un derecho humano en el artículo 6º de nuestra Constitución —apegándose lo que, desde hace varias décadas, ya se regulaba en instrumentos internacionales— se ha generado un marco normativo reglamentario y secundario federal y local para generar las bases que permitan el desarrollo legal de este derecho. En este sentido, continúa siendo necesario contar con un marco legal unificado, general, y con estricto apego a la Carta Magna y los referentes internacionales en la materia, determinando los lineamientos, directrices y especificaciones, a las cuales deberán apegarse los sujetos impactados por este cambio estructural.

Junto al esfuerzo previamente señalado, debemos contar con procedimientos y estándares de operación que garanticen el Derecho de Acceso a la Información de forma veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y, asegurando que cuando el documento lo permita, sea en formatos reutilizables, garantizando en todo momento la calidad de la información. Respecto a este punto particular, se deben adoptar políticas incluyentes; y en el marco de los cambios estructurales y procedimentales en las instituciones a las que impacta la reforma, no se puede discutir la necesidad de que emerjan, como ya ha ocurrido, unidades especializadas en dar respuesta en materia de transparencia. Es necesaria la colaboración de los sujetos obligados con los Órganos Garantes de los Estados y del Distrito Federal, así como del Instituto, e instituciones educativas, y culturales del sector público o privado, para la elaboración de convenios, acuerdos institucionales, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos al acceso a la información pública, rendición de cuentas y protección de datos personales. Con el objeto de crear una cultura de conocimiento, difusión, transparencia y acceso a la información pública.

Profundizando en este rubro, debemos tener presente que en los sistemas jurídicos en que se tutelen derechos humanos la especialización no se ciñe única y exclusivamente al nivel orgánico sino que requiere, necesariamente, el complemento de la especialización del operador que participa en la ejecución de la norma. Es decir, no es suficiente que se creen dentro del organigrama de cualquier dependencia u organismo una unidad especializada que sea la que tenga en el ámbito de sus atribuciones el atender un aspecto específico; también resulta indispensable que los funcionarios que laboren en la misma tengan conocimientos especializados en el área específica, así como en aquellos particulares que tengan contacto funcional con las nuevas disposiciones jurídicas.

La especialización del personal actuante del sujeto obligado, es una obligación real e inminente, cuyo objetivo es el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a la Declaración Universal de los Derechos Humanos; al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, en materia de transparencia y acceso a la información.

Resulta necesario que quienes sean encargados de dar respuestas a las solicitudes de información cuenten con un nivel de formación y especialización que les permita garantizar la calidad de la de la información que sea entregada y, con ello, garantizar cabalmente el Derecho Humano de Acceso a la Información.

La experiencia empírica documentada, en todo el país, muestra que los funcionarios de las unidades especializadas o, en su caso, destinadas a otorgar la información en mucho de los supuestos carecen de una capacitación o especialización en el sistema de derechos y principios que garantizan de manera óptima el Derecho a la Transparencia de la información. Tal circunstancia genera que sea común la concurrencia de algunas malas prácticas que se señalan a continuación:

- Que en la práctica concurren negativas a la entrega de la información solicitada carentes de una adecuada motivación y fundamentación;
- Que sea frecuente la dilación injustificada en la entrega de la información;
- Evasivas a la entrega de información;
- Entrega errónea de la información.

En la práctica forense continúan siendo frecuente la simulación al cumplimiento de solicitudes de acceso a la información, a través de medios como la entrega de un documento con datos diversos, parciales, insuficientes, a destiempo, en formatos que no pueden ser reutilizados lo que implica que se esté navegando en el escenario de la simulación y no se esté garantizando plenamente el Derecho de Acceso a la Información.

Una vez manifestadas tales deficiencias se estima necesaria su oportuna subsanación pues de mantenerse así las cosas no habrá forma de garantizar en la calidad de la información que entregan las dependencias de gobierno a los solicitantes, pudiendo incumplir de esta manera el sujeto obligado con el derecho al acceso a la información.

Para ello, se propone que el personal de los sujetos obligados cumpla con los requisitos de profesionalización mínimos que se establecerán, en los cuales se determinaran las competencias con la cuales deberá contar el personal cuya labor sea la recepción, tramitación, y respuesta, a las solicitudes de acceso a la información, así como de la correcta protección de los datos personales en su posesión.

En el contexto de las obligaciones de los sujetos obligados a fin de materializar y llevar la transparencia y del Derecho Humano de Acceso a la Información a los estándares que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, debemos de promover, en colaboración con los Órganos Garantes de los Estados y del Distrito Federal, así como del Instituto, e instituciones educativas, y culturales del sector público o privado, convenios de colaboración, acuerdos institucionales, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos al acceso a la información pública, rendición de cuentas y protección de datos personales. Con el objeto de crear una sólida cultura de conocimiento, difusión, transparencia y acceso a la información pública. Pues sólo de esa manera los sujetos obligados podrán contar con los conocimientos que les permita dar vigencia útil al Derecho de Acceso a la Información y a la transparencia que se exige en la Constitución y en los lineamientos internacionales en este Derecho Humano.

La oportunidad de contar con estándares de especialización en lo que se refiere a los sujetos obligados genera las condiciones ideales para poder ser más exigentes en relación a la calidad de la respuestas a las solicitudes de información a fin de acabar de una vez por todas con malas prácticas por parte de los sujetos obligados y con gran parte de las reiteradas críticas que hacen los solicitantes sobre la calidad de información que reciben. Bajo esta perspectiva, la Ley debe establecer que los sujetos obligados al recibir, procesar y responder a las solicitudes de acceso a la información, así como al proteger los datos personales que obren en su custodia, deberán observar, los principios de máxima publicidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, y transparencia. También, que estos deban contar con la certificación en el conocimiento de la normativa aplicable al derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Si la norma establece con claridad lo señalado en los párrafos precedentes se podrá, por una parte, garantizar que las respuestas que emitan los sujetos obligados sean veraces, confiables, oportunas, congruentes, integrales, actualizadas, accesibles, comprensibles, verificables y en formatos reutilizables, garantizando en todo momento la calidad de la información; por otra, que las

respuestas que los sujetos obligados otorguen, prevalezcan de forma clara los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, que se exige en la materia.

Con la cabal observancia de los cambios propuestos en este documento se podrá lograr que los sujetos obligados estén en condiciones garantizar en sus respuestas con relación a lo dispuesto en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados. Es decir, cumpliendo con esta ruta propuesta, se podrá garantizar de manera progresiva el Derecho de Acceso a la Información y la Transparencia.

Por ello, se propone que en la interpretación de las solicitudes de acceso a la información, en las respuestas que los sujetos obligados otorguen, así como en las resoluciones del Instituto y los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, prevalezcan los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, de forma obligatoria.

Los sujetos obligados deberán garantizar de forma expresa, en sus respuestas el debido apego al contenido constitucional y convencional, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

En virtud de lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de esta H. Cámara de Senadores:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I **Objeto de la ley**

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 2. Son objetivos de esta ley:

- I. Distribuir competencias entre la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, en materia de transparencia y acceso a la información;
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los organismos garantes;
- V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados para el público al que va dirigida y atendiendo las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y
- IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- II. **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto y de los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal;
- III. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 41 de la presente ley;
- IV. **Consejo Nacional:** Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al que hace referencia el artículo 31 de la presente ley;
- V. **Datos abiertos:** Información pública disponible y accesible en formatos reutilizables, que puede utilizarse para cualquier fin y gratuita para toda persona, que tiene las siguientes características:
 - a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.
 - b) Completos: Todos los datos públicos están disponibles. Los datos públicos son aquellos que no están sujetos a las limitaciones legales de privacidad o seguridad.
 - c) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.
 - d) Oportunos: Los datos se publican tan pronto como sea necesario para preservar su valor. El tiempo razonable depende de la naturaleza del conjunto de datos.
 - e) Primarios: Los datos se publican tal como fueron recolectados de la fuente, con el nivel de desagregación más fino posible, no en forma agregada o modificada.
 - f) Sistematizados: Los datos están estructurados razonablemente para permitir su procesamiento automático.
 - g) Sin propietarios: Los datos están disponibles en un formato sobre el que ninguna entidad tiene el control exclusivo.
 - h) Sin licencia: Los datos no están sujetos a ninguna regulación de derechos de autor, patente, marca registrada o regulaciones comerciales. Las restricciones de privacidad o seguridad se pueden permitir cuando sea indicado por las leyes.
- VI. **Días:** Días hábiles;
- VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- VIII. **Entidades Federativas:** Las partes integrantes de la Federación que son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos,

Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal;

- IX. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- X. **Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que permite su procesamiento y acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;
- XI. **Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- XII. **Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XIII. **Ley:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XIV. **Ley Federal:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XV. **Organismos garantes:** Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en términos de los artículos 6º, 116 fracción VIII y 122, apartado C, Base Primera, Fracción V inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVI. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 48 de la presente Ley;
- XVII. **Servidores públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- XVIII. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XIX. **Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 44; y
- XX. **Versión pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir y recabar información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley, la ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o internacional.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos autónomos, Partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 7. En la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar el derecho de acceso a la información, se deberá adoptar la interpretación que garantice la mayor efectividad del derecho de acceso a la información.

En la aplicación e interpretación de la presente ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

CAPÍTULO II

De los Principios Generales

Sección Primera

De los principios rectores de los organismos garantes

Artículo 8. Los organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Eficacia:** Obligación de los organismos garantes para tutelar de manera efectiva los derechos de acceso a la información;

- III. **Imparcialidad:** Cualidad que deben tener los organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. **Independencia:** Cualidad que deben tener los organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- VII. **Objetividad:** Obligación de los organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- VIII. **Profesionalismo:** Los servidores públicos que laboren en los organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y
- IX. **Transparencia:** Obligación de los organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Sección Segunda

De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente ley, las correspondientes de la Federación, las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y los organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

Artículo 10. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 11. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta ley, la ley federal y las correspondientes de las entidades federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 12. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea confiable, verificable, comprensible, veraz, oportuna y

atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 13. Los organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 14. Toda persona tiene derecho de acceso a la información sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Artículo 17. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones desde su origen hasta la publicación y reutilización de la información.

Artículo 18. Se presume que la información debe existir si refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 19. Ante la negativa del acceso a la información y su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 20. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta ley.

Artículo 21. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II

De los Sujetos Obligados

Artículo 22. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier

autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 23. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta ley, la ley federal y las correspondientes de las Entidades Federativas.

Artículo 24. De conformidad con la normatividad aplicable, los sujetos obligados, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 25. Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar a los organismos garantes competentes sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que estos determinen;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realicen los organismos garantes y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar el derecho de acceso a la información;
- X. Cumplir con las resoluciones y recomendaciones emitidas por los órganos garantes;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII. Difundir proactivamente información de interés público; y
- XIII. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I

Del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Artículo 26. El presente capítulo tiene por objeto regular la integración, organización y función del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre sus integrantes.

Artículo 27. El Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la presente ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 28. El Sistema Nacional se conformará a partir de la coordinación que se realice entre las distintas instancias que, en razón de sus ámbitos de competencia, contribuyen a la vigencia de la transparencia a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno. Este esfuerzo conjunto e integral, contribuirá a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información y la difusión de una cultura de la transparencia, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas.

Artículo 29. Son parte integrante del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

- I. El Instituto;
- II. Los organismos garantes de las Entidades Federativas;
- III. La Auditoría Superior de la Federación;
- IV. El Archivo General de la Nación; y
- V. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 30. El Sistema tiene como atribuciones:

- I. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales,

- sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente ley;
- II. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información;
 - III. Desarrollar y establecer programas comunes de alcance nacional, para la promoción, investigación, diagnóstico y difusión en materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y apertura gubernamental en el país;
 - IV. Establecer los criterios para el desarrollo de los indicadores que permitan a los sujetos obligados rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos;
 - V. Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos que permitan localizar eficientemente la información pública de acuerdo a la normatividad en la materia;
 - VI. Establecer lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo señalado en la presente ley;
 - VII. Establecer políticas en cuanto a la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y el uso de tecnologías de información;
 - VIII. Diseñar e implementar políticas en materia de generación, actualización, organización, clasificación, publicación, difusión y conservación de la información pública de conformidad con la normatividad aplicable;
 - IX. Promover la participación ciudadana a través de mecanismos eficaces en la planeación, implementación y evaluación de políticas en la materia;
 - X. Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de los servidores públicos e integrantes de los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública, así como de protección de datos personales;
 - XI. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional;
 - XII. Aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;
 - XIII. Promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la República mexicana;
 - XIV. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan; y
 - XV. Las demás que se desprendan de esta ley.

En el desarrollo de los criterios a que se refiere la fracción IV participará al menos un representante de cada uno de los integrantes del Sistema Nacional. Una que el Consejo Nacional apruebe las metodologías, estas serán obligatorias para todos los sujetos obligados.

Artículo 31. El Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional conformado por los integrantes del mismo y será presidido por el Presidente del Instituto.

Los organismos garantes serán representados por sus titulares o a falta de estos, un comisionado del organismo garante designado por el Pleno del mismo.

Los demás integrantes estarán representados por sus titulares o un suplente que deberá tener nivel mínimo de Director General o similar, quienes tendrán las mismas facultades que los propietarios.

Artículo 32. El Consejo Nacional podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y representantes de la sociedad para el desahogo de las reuniones del Sistema Nacional.

Artículo 33. El Consejo Nacional podrá funcionar en Pleno o en comisiones. El Pleno se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente o la mitad más uno de sus integrantes. El convocante deberá integrar la agenda de los asuntos a tratar.

El quórum para las reuniones del Consejo Nacional se integrará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes.

Corresponderá al Presidente del Consejo Nacional, además, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema.

Artículo 34. Los miembros del Consejo Nacional podrán formular propuestas de acuerdos o reglamentos internos que permitan el mejor funcionamiento del Sistema.

Ningún acuerdo o decisión tomada por el Consejo Nacional podrá restringir derechos establecidos en la presente ley.

Artículo 35. El Sistema Nacional contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Pleno del Instituto y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidente;
- II. Informar periódicamente al Consejo Nacional y a su Presidente de sus actividades;
- III. Verificar el cumplimiento de los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Nacional;
- IV. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Nacional; y
- V. Colaborar con los integrantes del Sistema, para fortalecer y garantizar la eficiencia de los mecanismos de coordinación.

Capítulo II

De los Organismos Garantes

Artículo 36. Los organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

En la ley federal y de las Entidades Federativas se determinará lo relativo a la estructura y funciones de los organismos garantes, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos órganos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente capítulo.

Artículo 37. El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materias de acceso a la formación pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.

En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Artículo 38. Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.

Artículo 39. Los organismos garantes tendrán la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones.

El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los organismos garantes para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente ley, las leyes federales y de las Entidades Federativas, según corresponda.

Artículo 40. El Instituto, además de lo señalado en la ley federal y el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar en el ámbito de sus atribuciones esta ley;
- II. Conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que por su interés o

trascendencia así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en Capítulo I del Título Octavo de la presente ley.

- III. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en el capítulo II, del Título Octavo de la presente ley.
- IV. Encabezar y coordinar el Sistema Nacional de Transparencia;
- V. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal así como los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho de acceso a la información;
- VI. Promover las controversias constitucionales que se susciten entre el Instituto y un órgano constitucional autónomo o los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- VII. Establecer y ejecutar las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente ley;
- VIII. Suscribir convenios de colaboración con los organismos garantes de las entidades federativas, o con los sujetos obligados, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente ley y promover mejores prácticas en la materia; y
- IX. Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones en la materia.

Artículo 41. Los organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Conocer los recursos de revisión interpuestos por los particulares en el ámbito de su competencia;
- III. Imponer las medidas de apremio y sanciones para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- IV. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;
- V. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- VII. Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- IX. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
- X. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- XI. Suscribir convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- XII. Promover la igualdad sustantiva;

- XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información así como en los medios de impugnación se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;
- XIV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, sus derecho de acceso a la información;
- XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales
- XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;
- XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente y la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Determinar y ejecutar las sanciones de conformidad con los señalado en la presente ley;
- XIX. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública; y
- XX. Las demás que les confieran esta ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo IV De los Comités de Transparencia

Artículo 42. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia con los siguientes servidores públicos:

- I. El titular de la Unidad de Transparencia, quien presidirá el Comité;
- II. El designado por el titular del sujeto obligado; y
- III. El responsable del área coordinadora de archivos.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 43. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 101 de la presente ley; y
- IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Capítulo V De las Unidades de Transparencia

Artículo 44. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- II. Recabar y difundir la información a que se refiere los capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta ley, así como la correspondiente de la ley federal y de las Entidades Federativas, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;
- III. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- V. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;

- VIII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;
- XI. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;
- XII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables; y
- X. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

En el caso de que se presenten solicitudes de acceso a la información en lenguas indígenas, los sujetos obligados deberán promover acuerdos con la institución pública que pudiera auxiliarles a entregar la respuesta en la lengua indígena correspondiente.

Artículo 45. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Capítulo VI Del Consejo Consultivo de los Organismos Garantes

Artículo 46. Los organismos garantes contarán con un Consejo Consultivo, que estará integrado por consejeros que serán honoríficos y por un plazo que no exceda a siete años. La ley federal y las de las Entidades Federativas contemplarán lo relativo a la integración, funcionamiento, procedimientos transparentes de designación, temporalidad en el cargo y su renovación.

En la integración del Consejo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta ley, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

Artículo 47. Los Consejos Consultivos contarán con las siguientes facultades:

- I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
- II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- III. Conocer el informe de los organismos garantes sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición de los organismos garantes o por iniciativa propia sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

- V. Opinar sobre el tratamiento de casos que estimen relevantes;
- VI. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los organismos;
- VII. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; y
- VIII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia y acceso a la información.

TÍTULO TERCERO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Capítulo Único De la Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo 48. Los organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente ley para los sujetos obligados y organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 49. La Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada por al menos los siguientes sistemas:

- I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;
- II. Sistema de gestión de medios de impugnación;
- III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia; y
- IV. Sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados.

Artículo 50. Los organismos garantes promoverán la publicación de la información en formato de datos abiertos.

Artículo 51. El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios.

TÍTULO CUARTO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Capítulo I De la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información

Artículo 52. Los sujetos obligados deberán cooperar con los organismos garantes competentes para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, los organismos garantes deberán promover, en colaboración con instituciones educativas, culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 53. Los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

- I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que facilite el ejercicio el derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta ley;
- IV. Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V. Establecer entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI. Promover en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VII. Desarrollar programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;
- VIII. Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural; y
- IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 54. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de la disposiciones previstas en la presente ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores; y
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas.

Capítulo II De la Transparencia Proactiva

Artículo 55. Los organismos garantes emitirán políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 56. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 57. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información.

La información que se publique como resultado de las políticas de transparencia deberá permitir la generación de conocimiento público útil para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos, y deberán tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Capítulo III Del Gobierno Abierto

Artículo 58. En el ejercicio de sus atribuciones, los organismos garantes contemplarán la inclusión, diseño e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental en materia de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, impulsando la utilización de tecnologías de la información en colaboración con los sujetos obligados.

Artículo 59. Los organismos garantes en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la

implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Los organismos garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia.

TÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I De las disposiciones generales

Artículo 60. Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información en el orden federal y en las Entidades Federativas establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 61. Los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable y se deberá promover que se proporcione en formato abierto.

Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Artículo 62. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 63. Los organismos garantes, de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente ley.

Artículo 64. La página de inicio de los portales de internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 65. Los organismos garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

Artículo 66. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 67. La información publicada por los sujetos obligados en términos del presente Título no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el Portal de Obligaciones de Transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable,

excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 69. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de particulares.

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 70. En la ley federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada área;
- IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban realizar;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados de conformidad con las metodologías aprobadas por el Sistema;
- VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención

- al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, fotografía, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos, honorarios, de base, de confianza o sindicalizados, o en cualquier otro esquema laboral o de prestación de servicios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- X. El número total de las plazas y del personal de base, confianza y por honorarios, especificando el total de las vacantes por nivel de puesto para cada unidad administrativa;
- XI. Los resultados de las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales, en los sistemas habilitados para ello de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
- a) Área;
 - b) Denominación del programa;
 - c) Período de vigencia;
 - d) Diseño, objetivos y alcances;
 - e) Metas físicas;
 - f) Población beneficiada estimada;
 - g) Monto aprobado, modificado y ejercido así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m) Formas de participación social;
 - n) Articulación con otros programas sociales;

- o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
 - q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo.
- XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
- XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;
- XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
- XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- XXII. La información relativa a la deuda pública contraída que al menos deberá contener: acreedor, objeto, monto, plazos, tasas de interés, garantías otorgadas o fuentes de pago constituidas, obligaciones contraídas, fecha del acta de la sesión del órgano competente que autorizó contraer las obligaciones y en su caso otorgar las garantías y fecha de inscripción para el caso que se llevara algún registro de la deuda pública;
- XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o confieran atribuciones para realizar actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXVII. Los contratos y convenios celebrados, sus modificaciones y en su caso, la migración de asignaciones.
- XXVIII. Las concesiones, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, términos, condiciones, el monto así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXIX. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

- c) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 - 15. La convocatoria o invitación emitida, así como fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - 16. Los nombres de los participantes o invitados;
 - 17. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 - 18. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 - 19. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 - 20. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 - 21. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 - 22. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - 23. La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 - 24. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 - 25. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 - 26. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 - 27. El convenio de conclusión; y
 - 28. El finiquito.
- d) De las adjudicaciones directas:
 - 12. La propuesta enviada por el participante;
 - 13. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - 14. La autorización del ejercicio de la opción;
 - 15. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 - 16. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 - 17. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - 18. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 - 19. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - 20. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratado;
 - 21. El convenio de conclusión; y
 - 22. El finiquito.

XXX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;

XXXI. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XXXII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXXIII. Padrón de proveedores y contratistas;

- XXXIV. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXVI. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXVII. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXVIII. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXIX. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XL. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XLI. Todas las evaluaciones, y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XLII. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLIII. Los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate;
- XLIV. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
- XLV. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLVI. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLVII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLVIII. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los Consejos consultivos;
- XLIX. El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicadores y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, una vez concluida la intervención, el cual señalará:
 - a) La fundamentación y motivación para realizar la solicitud,
 - b) El delito que se investiga o la causa que motiva la solicitud,
 - c) En casos en que se requiere la autorización judicial, el estatus de la solicitud si fue autorizada o denegada,
 - d) En caso de que la solicitud se efectúe dentro de una averiguación previa, el estatus en el que se encuentra la misma, y
 - e) Duración de la intervención.
- L. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Los sujetos obligados deberán informar a los organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional de Información, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que estos verifiquen y aprueben de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Capítulo III

De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente ley, los sujetos obligados de los Poderes Ejecutivos Federal, de las Entidades Federativas y municipales deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. En el caso del Poder Ejecutivo Federal, los poderes ejecutivos de los estados, el Órgano Ejecutivo del Distrito Federal y los municipios:
 - a) El Plan Nacional de Desarrollo, los planes estatales de desarrollo o el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, según corresponda;
 - b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
 - c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya cuando menos la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
 - d) Los listados de las personas que han recibido exenciones, cancelaciones y condonaciones en materia tributaria, vinculando nombre y monto;
 - e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente, y las sanciones que se les hubieran aplicado; y
 - f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales.
- II. Adicionalmente, en el caso de los municipios:
 - a) El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos; y
 - b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente ley, los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal, de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

XIV. Agenda legislativa;

- XV. Gaceta Parlamentaria;
- XVI. Orden del Día;
- XVII. El Diario de Debates;
- XVIII. Las versiones estenográficas;
- XIX. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- XX. Las iniciativas de Ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- XXI. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- XXII. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités, y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto en votación económica, y por cada legislador en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- XXIII. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XXIV. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XXV. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación; y
- XXVI. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación.
- XXVII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; y
- XXVIII. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- VI. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo, tesis jurisprudenciales y aisladas;
- VII. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- VIII. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;

- IX. La relacionada con los procesos por medio del cual fueron designados los jueces y magistrados; y
- X. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales:
 - a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
 - b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
 - c) La geografía y cartografía electoral;
 - d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;
 - e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
 - f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
 - g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
 - h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
 - i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
 - j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
 - k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
 - l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;
 - m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales; y
 - n) El monitoreo de medios.
- II. Organismos de protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de derechos humanos Nacional y las Entidades federativas:
 - a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo en su caso las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;

- b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
- c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
- d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente;
- e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, de conformidad con el derecho internacional, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos; y
- m) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo.

III. Organismos garantes de la transparencia, el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales:

- a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;
- d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente ley por parte de los sujetos obligados;
- e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones; y
- g) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

Artículo 75. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente; y
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituida en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá exclusivamente apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculado con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;

- XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior, y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;
- XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;
- XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos.
- XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y
- XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 77. Además de lo señalado en el artículo **70** de la presente ley, los fideicomisos y fondos públicos deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

- I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. El sector de la administración pública a la cual pertenece;
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de creación del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de creación o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando de manera detallada los recursos financieros destinados para tal efecto; y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos del públicos del fideicomiso así como los costos derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 78. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral competentes deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información de los sindicatos:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
 - a) El domicilio;
 - b) Número de registro;
 - c) Nombre del sindicato;
 - d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
 - e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
 - f) Número de socios;
 - g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y
 - h) Central a la que pertenezcan, en su caso.
- II. Las tomas de nota;
- III. El estatuto;
- IV. El padrón de socios;
- V. Las actas de asamblea;
- VI. Los reglamentos interiores de trabajo;
- VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y
- VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 79. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 70, la información señalada en el artículo anterior y la siguiente información:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
- III. El padrón de socios; y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación y actualización de la información.

Artículo 80. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, los organismos garantes deberán:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue; y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Capítulo IV

De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad

Artículo 81. Los organismos garantes, dentro de sus respectivas competencias, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos, o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través

de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o les confieran la potestad de realizar los actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a los organismos garantes competentes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o confirieron atribuciones para ejercer actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, los organismos garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 82. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, los organismos garantes competentes deberán:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue; y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Capítulo V

De las obligaciones específicas en materia energética

Artículo 83. Adicionalmente a la información señalada en el artículo 70, la ley federal y demás normatividad aplicable establecerán las obligaciones de transparencia de la información relacionada con los contratos, asignaciones, licencias, permisos, alianzas y sociedades que el Estado suscriba con empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales, entre ellas o con particulares para llevar a cabo, por cuenta de la Nación, las actividades de exploración, extracción, producción y refinación del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, a través de mecanismos que garanticen la máxima transparencia, por lo que las bases, reglas, ingresos, costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos previstos en los contratos y de los procedimientos que se instauren al efecto, serán debidamente difundidas y públicamente consultables.

La ley federal establecerá las obligaciones específicas de transparencia en materia energética.

Capítulo VI

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 84. Las determinaciones que emitan los organismos garantes deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen, y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 85. Los organismos garantes vigilarán que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86. Las acciones de vigilancia a que se refiere este capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por los organismos garantes al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria, muestral y periódica.

Artículo 87. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 88. La verificación que realicen los organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III. El sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen; y
- IV. Los organismos garantes verificarán el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Los organismos garantes podrán solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando los organismos garantes consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que los organismos garantes consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.

Capítulo VII

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 89. Cualquier persona podrá denunciar ante los organismos garantes las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 90. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante los organismos garantes;
- II. Solicitud por parte del organismo garante de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 91. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto u organismo garante de los Estados o del Distrito Federal competente; y
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la solicitud.

Artículo 92. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:

- a) A través de la Plataforma Nacional; o
- b) Por correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de los organismos garantes, según corresponda.

Artículo 93. Los organismos garantes pondrán a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 94. Los organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Los organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 95. El sujeto obligado debe enviar al organismo garante correspondiente, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

Los organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, pueden realizar las diligencias, verificaciones que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 96. Los organismos garantes, en el ámbito de sus competencias deben resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Artículo 97. Los organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan los organismos garantes, a que se refiere este capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 98. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

Los organismos garantes según corresponda, verificarán el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirán un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando los organismos garantes de los Estados o del Distrito Federal según corresponda, considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Información del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 99. En caso de que el Instituto o los organismos garantes según corresponda, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, la ley federal y de las Entidades Federativas.

El Comité de Transparencia será responsable de aprobar la clasificación de la información a propuesta del titular del área que corresponda de conformidad con lo dispuesto en esta ley, la ley federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 101. Los documentos clasificados como reservados serán públicos en los siguientes casos:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada según el artículo **113** de esta ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

De manera excepcional, en relación con la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos o pueda dañar la estabilidad monetaria, podrá reservarse hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 102. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó información, nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva, y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá fundar y motivar la clasificación de la información.

Para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada

como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá en todo momento aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a un interés legítimo de seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título, y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta ley.

Artículo 107. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal, la resolución del Comité de Transparencia correspondiente, la rúbrica del titular del área y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso podrán clasificar documentos antes de que se genere la información o se ingrese una solicitud de información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional de Transparencia en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 111. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para efectos de atender una solicitud de información deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 112. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Atente contra un interés legítimo de la seguridad nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda causar un daño significativo a las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional público, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- V. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. Afecte al proceso deliberativo en trámite, incluyendo las opiniones, evaluaciones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva con excepción de los hechos y condiciones en las que se basen para su determinación. En todos los casos, se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión definitiva;

- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y
- X. Afecte los derechos del debido proceso

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, calificadas así por autoridad competente o, cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente pero que por la trascendencia social de las violaciones así lo considere el órgano garante competente y de conformidad con el derecho nacional o internacional;
- II. Se trate de información relacionada con procesos deliberativos, estrategias procesales, procedimientos de valoración y toma de decisiones siempre y cuando se trate de cuestiones de interés público y quede salvaguardada la información confidencial, haya concluido el proceso deliberativo, la valoración y se haya tomado la decisión final.;
- III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Para efectos de lo referido en la fracción I del presente artículo, los organismos garantes podrán determinar si la información está relacionada con posibles violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, conforme al artículo 1º constitucional y a los tratados internacionales.

Para determinar que una violación a derechos humanos es grave para efectos del derecho de acceso a la información, se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones a partir de criterios cuantitativos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o su prolongación en el tiempo, o bien, la combinación de varios de estos aspectos; o criterios cualitativos atendiendo a la especificidad del caso.

Para determinar si un caso se ubica en el supuesto de delitos de lesa humanidad, para efectos del derecho de acceso a la información, se atenderá a lo establecido por el derecho nacional e internacional.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Artículo 117. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de estos como secreto bancario o fiduciario.

Artículo 118. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria, en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de estos como secreto bancario.

Artículo 119. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de los datos personales cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista un orden judicial;
- IV. Por razones de interés legítimo de seguridad nacional y salud pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación: o
- V. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información, y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 122. Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente, vía telefónica o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 123. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional de Información y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

La información de la fracción I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no

haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 126. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta ley, empezará a correr al día siguiente al que se practiquen.

Artículo 127. De manera excepcional, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrán a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso aporte el solicitante.

Artículo 128. La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término de hasta diez días indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o, bien, precise uno o varios requerimientos de información cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo **132** de la presente ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en la forma en que el solicitante manifieste, siempre que las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios,

trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 131. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 135. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

- I. El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver:
 - a) Confirmar la clasificación;
 - b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que este en poder de área correspondiente, del cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente ley.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 140. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Capítulo II De las Cuotas de Acceso

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

La normatividad que establezca los costos de reproducción y certificación, para efectos de acceso a la información, deberá considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Recurso de Revisión ante los Organismos Garantes.

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información,
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el organismo garante correspondiente.

Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 145. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y el organismo garante no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 146. El organismo garante resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 147. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 148. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 150. Los organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- II. Admitido el recurso de revisión, el comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- IV. El comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VI. El organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y
- VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 151. Las resoluciones de los organismos garantes podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información o veinticinco en el caso de que se instruya la generación de la misma. Excepcionalmente, los organismos garantes previa fundamentación y motivación podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 152. En las resoluciones los organismos garantes podrán señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Título

Quinto, denominado “De las obligaciones comunes” en la presente ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 153. Los organismos garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones a más tardar al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar a los organismos garantes de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 154. Cuando los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 155. Las sanciones deberán establecerse en la resolución para garantizar su cumplimiento.

Artículo 156. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo **142** de la presente ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo **143** de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo **145** de la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar una expresión documental; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 157. El recurso será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.

La causal a la que se refiere la fracción II del presente artículo aplicará sólo mediante consentimiento expreso de conformidad por parte del recurrente de la información solicitada.

Artículo 158. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que se establece en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional” en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.

Artículo 159. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de los organismos garantes ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo II Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto

Artículo 160. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 161. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información; o
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.

Artículo 162. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días siguientes posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución.

En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el organismo garante local, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto al día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.

Independientemente de la vía a través de la cual sea interpuesto el recurso de inconformidad, el expediente respectivo deberá obrar en la Plataforma Nacional.

Artículo 163. El recurso de inconformidad deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada;
- III. El organismo garante que emitió la resolución que se impugna;
- IV. El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones;
- V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada;
- VI. El acto que se recurre;
- VII. Las razones o motivos de la inconformidad; y
- VIII. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.

El recurrente podrá anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración del organismo garante.

Artículo 164. Una vez que el Instituto reciba el recurso de inconformidad examinará su procedencia y, en su caso, requerirá los elementos que considere necesarios al organismo garante responsable.

Artículo 165. Si el escrito de interposición del recurso de inconformidad no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo **163**, y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al inconforme en un plazo que no excederá de cinco días, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, para que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no desahogar la prevención en tiempo y forma, se tendrá por no presentado el recurso de inconformidad.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso de inconformidad, por lo que éste comenzará a computarse nuevamente a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el inconforme.

Artículo 166. El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Interpuesto el recurso de inconformidad por falta de resolución, en términos del segundo párrafo del artículo **161** de esta ley, el Instituto dará vista, en el término de tres días siguientes contados a partir del día en que fue recibido el recurso, al organismo garante de la Entidad Federativa según se trate, para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días.

Recibida la contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a quince días. En caso de no recibir la contestación o que el organismo garante de la Entidad Federativa no pruebe fehacientemente que resolvió o que exponga de manera fundada y motivada a criterio del Instituto que se trata de información reservada o confidencial, el Instituto resolverá a favor del solicitante.

Artículo 167. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sub cambiar los hechos, a favor del recurrente y se deberá asegurar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones y formular sus alegatos.

Artículo 168. En todo caso, el comisionado ponente del Instituto tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por el comisionado ponente del Instituto, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, continuando bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba.

Artículo 169. Admitido el recurso de inconformidad, se correrá traslado del mismo al organismo garante responsable, a fin de que en un plazo máximo de diez días rinda su informe justificado.

El recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos que considere pertinentes, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la admisión del recurso de inconformidad. Concluido este plazo, se decretará el cierre de instrucción y el expediente pasará a resolución.

El recurrente podrá solicitar la ampliación del plazo, antes del cierre de instrucción, hasta por un periodo de diez días adicionales para manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 170. Después del cierre de instrucción y hasta antes de dictada la resolución, sólo serán admisibles las pruebas supervenientes y la petición de ampliación de informes a los organismos garantes y sujetos obligados.

En caso de existir tercero interesado, se le notificará la admisión del recurso de inconformidad para que en un plazo no mayor a cinco días acredite su carácter y alegue lo que a su derecho convenga.

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso de inconformidad;
- II. Confirmar la resolución del organismo garante; o

III. Revocar o modificar la resolución del organismo garante.

La resolución será notificada al inconforme, al sujeto obligado, al organismo garante responsable y, en su caso, al tercero interesado, a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 172. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de inconformidad que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente ley y demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 173. En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en el recurso revisión, el organismo garante señalado como responsable y que fuera el que dictó la resolución recurrida procederá a emitir un nuevo fallo atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, los organismos garantes, fundando y motivando, podrán solicitar al Instituto una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual deberá realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes de realizada la petición.

Artículo 174. Una vez emitida la nueva resolución por el organismo garante responsable de la Entidad Federativa según corresponda, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, la notificará sin demora, a través de la Plataforma Nacional al Instituto, así como al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia, para efecto del cumplimiento.

Artículo 175. El sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el organismo garante en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

Artículo 176. Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al organismo garante del Estado o del Distrito Federal, según corresponda respecto de su

cumplimiento, lo cual deberá hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.

Artículo 177. Corresponderá a los organismos garantes de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad, en términos del Capítulo IV del presente Título.

Artículo 178. Las medidas de apremio previstas en esta ley, resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deberán establecerse en la propia resolución.

Artículo 179. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo **162** de la presente ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo **161** de la presente ley;
- IV. Cuando la pretensión del recurrente vaya más allá de los agravios planteados inicialmente ante el organismo garante correspondiente;
- V. El Instituto no sea competente; o
- VI. Se actualice cualquier otra hipótesis de improcedencia prevista en la presente ley.

Artículo 180. El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El inconforme se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia; o
- IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.

Artículo 181. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y el sujeto obligado de que se trate.

Los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo III

De la atracción de los Recursos de Revisión

Artículo 182. El Instituto de oficio o a petición de los organismos garantes podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los organismos garantes que conlleven un interés y trascendencia para ser conocidos.

Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

Artículo 183. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

En los casos en los que el organismo garante local sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión conforme a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 184. Las razones emitidas por el Instituto para ejercer la facultad de atracción de un caso, únicamente constituirán un estudio preliminar para determinar si el asunto reúne los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia conforme al precepto anterior, por lo que no será necesario que formen parte del análisis de fondo del asunto.

Artículo 185. El Instituto emitirá lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que estará obligado a conocer, así como los procedimientos internos para su tramitación, atendiendo a los plazos máximos señalados para el recurso de revisión.

Artículo 186. La facultad de atracción conferida al Instituto se deberá ejercer conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando se efectúe de oficio, el Instituto podrá ejercer la atracción en cualquier momento en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente, para lo cual notificará a las partes y requerirá el expediente al organismo garante correspondiente; o
- II. Cuando la petición de atracción sea formulada por el organismo garante local, este contará con un plazo no mayor a cinco días, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo **183**, para solicitar al Instituto que analice y, en su

caso, ejerza la facultad de atracción sobre el asunto puesto a su consideración.

Transcurrido dicho plazo se tendrá por precluído el derecho del organismo garante respectivo para hacer la solicitud de atracción.

El Instituto contará con un plazo no mayor a diez días para determinar si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso notificará a las partes y solicitará el expediente del recurso de revisión respectivo.

Artículo 187. La solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes locales para resolverlo. El cómputo continuará a partir del día siguiente al que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Artículo 188. Previo a la decisión del Instituto sobre el ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo anterior, el organismo garante de la Entidad Federativa a quien corresponda el conocimiento originario del asunto deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, hecha excepción del caso en que los aspectos de importancia y trascendencia deriven de la procedencia del recurso.

Si el Pleno del Instituto decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento o estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído.

El o los Comisionados que en su momento hubiesen votado en contra de ejercer la facultad de atracción, no estarán impedidos para pronunciarse respecto del fondo del asunto.

Artículo 189. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y el sujeto obligado de que se trate.

En todo momento los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo IV

Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional

Artículo 190. El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando considere que las resoluciones emitidas por los organismos garantes pongan en peligro la seguridad nacional.

El recurso deberá interponerse durante los cinco días siguientes de aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinará de inmediato, en su caso, la

suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Artículo 191. En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.

Artículo 192. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo **120** de la presente Ley.

En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 193. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción y en ningún caso procederá el reenvío.

Artículo 194. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento y entregar la información en los términos que establece el artículo **197** de esta ley.

En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo V

Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 195. En la aplicación de las disposiciones de la presente ley relacionadas con la información de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres ministros.

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho Comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la presente ley y tendrá las atribuciones de los organismos garantes.

Artículo 196. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo VI Del Cumplimiento

Artículo 197. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones de los organismos garantes y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar a los organismos garantes, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que los organismos garantes resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 198. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al organismo garante sobre el cumplimiento de la resolución.

El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 199. El organismo garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo VII De los criterios de interpretación

Artículo 200. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los

criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 201. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO NOVENO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 202. Los organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los organismos garantes, y considerados en las evaluaciones que realicen estos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 208, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 203. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 204. Las medidas de apremio a que se refiere el presente capítulo, deberán ser impuestas por los organismos garantes y ejecutadas por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 205. La ley Federal y las de las Entidades Federativas deberán establecer los mecanismos y plazos para la notificación y ejecución a los organismos garantes de las medidas de apremio que se apliquen en un plazo máximo de quince días contados a partir de que sea notificada la medida de apremio.

Artículo 206. Además de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo, las leyes de la materia podrán establecer aquéllas otras que consideren necesarias.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 207. La ley federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo su custodia de los sujetos obligados y sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incompleta o en una modalidad de envío o de entrega diferente al responder solicitudes de acceso a la información, sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta ley;

- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente ley;
- VII. Declarar la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar información con el carácter de reservada sin que se cumplan las características señaladas en la presente ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente ley, emitidos por los organismos garantes; o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplarán el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 208. Será causa de sanción imputable a los servidores públicos de los organismos garantes revelar indebidamente datos confidenciales o información que afecte el cumplimiento de las funciones o pueda ocasionar daños o perjuicios a los Sujetos Obligados.

En la sustanciación de las responsabilidades administrativas que resulten de lo señalado en el párrafo anterior, deberán ceñirse al procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o las disposiciones aplicables en las Entidades Federativas.

Artículo 209. Las conductas a que se refiere este Capítulo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley serán sancionada por los organismos garantes y, en su caso, darán vista a la autoridad competente para que aplique la sanción.

Artículo 210. Los organismos garantes impondrán las sanciones a que se refiere este Capítulo, a través del área que determine para tales efectos, mediante el siguiente procedimiento:

- I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole personalmente que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de sanciones en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables;
- II. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen a presunto responsable y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor;
- III. Hecha la notificación, si el presunto responsable deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan; y se procederá de inmediato a emitir la resolución correspondiente.
- IV. Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;
- V. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el área sustanciadora del procedimiento, presentará un proyecto de resolución ante el Pleno del Instituto, para lo que deberá remitirlo a los comisionados en un término no menor de 5 días previos a su discusión; quien resolverá por mayoría simple, sobre la inexistencia de responsabilidad o la imposición de las sanciones correspondientes y que se notificará al infractor en un plazo no mayor de cinco días;
- VI. Para la imposición de la sanción, se deberá comunicar de inmediato a la autoridad competente para que ésta la imponga y la ejecute, en los términos previstos por esta ley y la normatividad aplicable;
- VII. Previo a la sustanciación del procedimiento, el Instituto podrá practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público o los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación necesaria, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna; y
- VIII. De no contar con elementos suficientes para resolver o de advertir datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias.

Artículo 211. El servidor público o los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable que resulten sancionados conforme a lo dispuesto por esta Ley, podrán impugnar la resolución ante los tribunales competentes.

Artículo 212. Las responsabilidades administrativas que se generen con motivo del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Capítulo, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 213. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 214. No podrán ser sancionados o perseguidos en términos de ésta ley, los servidores públicos o los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, por la divulgación de información clasificada como reservada, cuando actuando de buena fe, revele información sobre violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad, o el medio ambiente, violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

Para determinar la responsabilidad del servidor público denunciante, el organismo garante, en coordinación con la autoridad competente, deberán determinar el estado de necesidad y se deberá ponderar la proporcionalidad entre el beneficio social y el daño inminente, presente, probable y específico que genera la publicidad de la información.

Artículo 215. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que les otorgó los recursos públicos o la atribución para ejercer actos de autoridad, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Queda derogada cualquier disposición que contravenga lo establecido con los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley.

Tercero. En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y estatal en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Cuarto. El Instituto expedirá el Reglamento de esta ley dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para armonizar la leyes relativas conforme a lo establecido en esta ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente ley.

Sexto. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. No se podrán reducir o ampliar en la normatividad federal y de las Entidades Federativas, los plazos vigentes en la normatividad de la materia en perjuicio de los solicitantes de información.

Octavo. Los sujetos obligados, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tendrán hasta un año, contado a partir de su entrada en vigor, para incorporarse plenamente a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Noveno. La información que hasta la fecha de entrada en vigor del presente decreto obra en los sistemas electrónicos de los organismos garantes, formarán parte de la Plataforma Nacional de Transparencia conforme a los lineamientos que, para el efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Décimo. Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública de conformidad con lo señalado en la presente Ley General y que le son aplicables los procedimientos, principios y bases de la misma; en tanto el Sistema Nacional emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.

Dichos municipios podrán solicitar al Organismo Garante de la Entidad Federativa correspondiente, que de manera subsidiaria divulgue vía internet las obligaciones de transparencia correspondientes.

Undécimo. El Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá instalarse a más tardar en sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, previa convocatoria que al efecto emita el Instituto, debiendo informar y notificar al Senado de la República de ello.

Duodécimo. El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá emitir los lineamientos a que se refiere esta ley y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

México D.F. a 1º de diciembre de 2014

Sen. Arely Gómez González

Sen. Laura Angélica Rojas Hernández

Sen. Alejandro Encinas Rodríguez

Sen. Pablo Escudero Morales

Sen. María Marcela Torres Peimbert

Sen. Zoé Robledo Aburto

Sen. Isidro Pedraza Chávez

Sen. Angélica de la Peña Gómez

Sen. Dolores Padierna Luna

Sen. Armando Ríos Piter